

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 394/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 395/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de unas 20 000 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención italiano	3
*	Reglamento (CE) nº 396/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las Islas Canarias en los sectores de las frutas, hortalizas, plantas y flores	4
	Reglamento (CE) nº 397/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 264ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	11
	Reglamento (CE) nº 398/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 45ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999	12
	Reglamento (CE) nº 399/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 92ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	13
	Reglamento (CE) nº 400/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001	15
	Reglamento (CE) nº 401/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001	16

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 402/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001	17
Reglamento (CE) nº 403/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001	18
Reglamento (CE) nº 404/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001	19
Reglamento (CE) nº 405/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno	20
Reglamento (CE) nº 406/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 284ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	26

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2002/179/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios**
- Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios

Comisión

2002/180/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 82 del Tratado CE (Asunto COMP/37.859 — De Post-La Poste) [notificada con el número C(2001) 3644 CORR.] ⁽¹⁾**

2002/181/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, por la que se aprueba el plan presentado por Luxemburgo para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de determinadas zonas de Luxemburgo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 627]**

2002/182/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, por la que se aprueba el plan modificado presentado por Austria para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Austria ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 639]**

2002/183/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, que modifica las Decisiones 95/233/CE y 96/482/CE en relación con las importaciones de aves de corral vivas de terceros países, por lo que atañe a Bulgaria, y se deroga la Decisión 96/483/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 641]**

2002/184/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2002, por la que se modifica la Decisión 97/222/CE en lo que se refiere a las importaciones de productos cárnicos de Letonia y Polonia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 645]**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 394/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	167,9
	204	156,2
	212	145,4
	624	207,6
	999	169,3
0707 00 05	052	185,6
	068	155,6
	204	78,4
	624	135,7
0709 10 00	999	138,8
	220	223,0
	999	223,0
0709 90 70	052	144,1
	204	68,2
	999	106,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	51,9
	204	46,6
	212	57,3
	220	57,4
	421	29,6
	600	48,8
	624	79,1
	999	53,0
0805 50 10	052	44,3
	600	50,5
	999	47,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,6
	388	126,2
	400	120,8
	404	94,0
	508	94,1
	524	83,8
	528	87,3
	720	116,3
	728	125,5
	999	98,7
	0808 20 50	388
400		89,9
512		82,9
528		83,3
720		116,7
999		92,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 395/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002**

**relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de unas
20 000 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz «paddy») por los organismos de intervención ⁽³⁾, establece las disposiciones correspondientes a dichos procedimientos y condiciones.
- (2) La cantidad de arroz «paddy» de grano redondo almacenada actualmente por el organismo de intervención italiano es muy importante y el período de almacenamiento muy largo. Es oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de unas 20 000 t de arroz «paddy» de grano redondo que obran en poder del organismo de intervención italiano.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano procederá a una licitación permanente, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91, para la reventa en el mercado interior

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

de unas 20 000 t de arroz «paddy» de grano redondo que obran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 13 de marzo de 2002.
2. El plazo de presentación de las ofertas para la segunda licitación parcial expirará el 26 de junio de 2002.
3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención italiano en la dirección siguiente:

Ente Nazionale Risi (ENR)
Piazza Pio XI, 1
I-20123 Milano
[tel. (39-02) 885 51 11; fax (39-02) 86 13 72/86 55 03].

Artículo 3

A más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención italiano notificará a la Comisión la cantidad y los precios medios de los distintos lotes que se hayan vendido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 396/2002 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2002****por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las Islas Canarias en los sectores de las frutas, hortalizas, plantas y flores**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 5 de su artículo 10, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede establecer las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1454/2001 en lo que atañe a sus artículos 9, 10 y 11, que establecen medidas de ayuda al sector de las frutas, hortalizas, plantas y flores, y su artículo 14, que establece medidas de ayuda a la producción de patatas.
- (2) El artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 prevé la concesión de una ayuda por hectárea a la producción de patatas de consumo dentro de un límite máximo de superficie cultivada y cosechada de 9 000 ha al año. Procede establecer las disposiciones relativas a la concesión de la ayuda y adaptar éstas a las peculiaridades climáticas y de cultivo del archipiélago canario.
- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 prevé la concesión de una ayuda a la comercialización en el mercado canario de los productos mencionados en dicho artículo; dicha ayuda debe fijarse de forma global en función del valor medio de cada uno de los productos que se determinen y dentro de las cantidades anuales establecidas para cada categoría de productos; a efectos de la aplicación de dicha disposición, es preciso establecer la lista de los productos que vayan a beneficiarse de la ayuda en función de las necesidades de abastecimiento de los mercados regionales, establecer las distintas categorías sobre la base del valor medio de los productos englobados, fijar una cantidad máxima para el conjunto de las Islas Canarias y establecer las disposiciones relativas a la concesión de la ayuda.
- (4) En este contexto, procede distinguir de los demás productores a las organizaciones de productores mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión ⁽³⁾, a efectos de la concesión de la ayuda diferenciada.
- (5) A efectos de la aplicación de las medidas de ayuda a la comercialización y de financiación del estudio económico a que se refieren respectivamente los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, es preciso, con fines de simplificación legislativa, incluir en el presente Reglamento las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2173/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las Islas Canarias en los sectores hortofrutícolas y de las plantas y las flores ⁽⁴⁾, derogado por el Reglamento (CE) nº 21/2002 ⁽⁵⁾, introduciendo en las mismas las adaptaciones que resultan convenientes de acuerdo con la experiencia adquirida y que exigen las modificaciones del Reglamento del Consejo.
- (6) Concretamente, en lo que atañe a la ayuda a la comercialización en el marco de contratos de campaña, mencionada en el artículo 10 antes citado, es necesario definir el concepto de contrato de campaña y precisar la base aplicable al cálculo del importe de la ayuda, fijado en el 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, y en un 13 % en caso de aplicación del apartado 4 del artículo 10 antes citado; por último, procede establecer el mecanismo de reparto de las cantidades que se benefician de la ayuda en caso de rebasamiento de los límites máximos fijados en dicho artículo.
- (7) Es preciso establecer las disposiciones específicas necesarias para garantizar el control de las cantidades fijadas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas; a tal fin, un sistema de autorización de los agentes económicos de los sectores de la distribución, la restauración, las colectividades y la industria agroalimentaria, que se comprometan a cumplir determinadas normas, puede garantizar una correcta gestión del régimen de ayudas a la comercialización local. Por otro lado, resulta conveniente recoger en un capítulo final las disposiciones generales aplicables a todas estas medidas, especialmente en materia de control y de comunicaciones.
- (8) A fin de garantizar la continuidad de los regímenes de ayuda a la producción de patatas, ayuda a la comercialización fuera de la Comunidad y financiación del estudio económico, es necesario que las disposiciones de los títulos I, III y IV del presente Reglamento sean aplicables con efectos a partir del 1 de enero de 2002.
- (9) La reunión conjunta de los comités de gestión de las frutas y hortalizas frescas, de productos transformados a base de frutas y hortalizas, del lúpulo y de plantas vivas y de productos de la floricultura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 217 de 31.7.1992, p. 56.⁽⁵⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Producción de patatas

Artículo 1

1. La ayuda a la producción de patatas de consumo de los códigos NC 0701 90 50 y 0701 90 90 prevista en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 se pagará por las siguientes superficies:

- a) aquellas que hayan sido plantadas y en las que se hayan realizado todos los labores normales de cultivo;
- b) aquellas por las que se haya presentado una solicitud de ayuda, de conformidad con las disposiciones del artículo 2, constituyendo esta solicitud una declaración de superficies cultivadas.

2. La ayuda podrá pagarse dos veces al año por la misma superficie.

3. A efectos de la comprobación del cumplimiento del límite de la superficie máxima a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, en caso de que la ayuda al cultivo se pague dos veces por la misma superficie en el mismo año, la superficie en cuestión se multiplicará por el coeficiente 2.

En caso de que las superficies por las que se haya solicitado la ayuda sobrepasen la superficie máxima a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, la ayuda se concederá a los productores que la soliciten proporcionalmente a las superficies indicadas en la solicitud de ayuda.

4. En caso de que el cultivo no alcance la fase de madurez del producto, las autoridades competentes españolas podrán admitir que los casos de fuerza mayor y los desastres naturales que afecten notablemente a la superficie explotada por el declarante justifiquen el mantenimiento del derecho a la ayuda.

Los casos de fuerza mayor alegados o los desastres naturales se comunicarán a las autoridades competentes españolas en un plazo de cinco días hábiles a partir de su advenimiento. La prueba correspondiente deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la citada comunicación.

España informará sin demora a la Comisión de los casos que considere como casos de fuerza mayor o desastres naturales que puedan justificar el mantenimiento del derecho a la ayuda.

Artículo 2

1. Los productores interesados presentarán una solicitud de ayuda a las autoridades competentes antes de una determinada fecha que habrán de fijar dichas autoridades, de manera que se pueda proceder a los controles *in situ* necesarios.

2. Las solicitudes de ayuda incluirán, como mínimo, las indicaciones siguientes:

- apellidos, nombre y dirección del solicitante,
- las superficies cultivadas en hectáreas y áreas y la referencia catastral de estas superficies o una indicación reconocida como equivalente por el organismo encargado del control de las superficies.

TÍTULO II

Comercialización local

Artículo 3

1. La lista de los productos que pueden beneficiarse de la ayuda a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, clasificados por categorías, figura en la columna II del anexo I en el caso de las frutas y hortalizas y en la columna II del anexo II en el caso de las flores y plantas vivas.

2. Los productos deberán ser objeto de los contratos de suministro a que se refiere el artículo 4 y ajustarse a las normas establecidas en aplicación del título I del Reglamento (CE) n° 2200/96 en lo que atañe a las frutas y hortalizas y en aplicación del Reglamento (CEE) n° 316/68 del Consejo por el que se establecen normas de calidad para las flores cortadas frescas y los follajes frescos⁽¹⁾, en lo que atañe a las flores y plantas, o, a falta de tales normas, deberán ajustarse a las especificaciones relativas a la calidad, incluidas en los contratos.

3. La ayuda se pagará dentro del límite de las cantidades anuales fijadas en la columna III de los anexos I y II, por categorías de productos.

4. Los importes de la ayuda aplicables a cada categoría de productos figuran en las columnas IV y V de los anexos I y II. Los importes indicados en la columna V se aplicarán, para todos los productos, a las organizaciones de productores reconocidas en aplicación de los artículos 11 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 y los importes indicados en la columna IV se aplicarán a los demás productores, individuales o agrupados.

Artículo 4

1. Los contratos de suministro a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 se celebrarán entre productores individuales o agrupados, o una organización de productores, por un lado, y un agente económico autorizado con arreglo al artículo 5, por otro.

2. En los contratos constarán los datos siguientes:

- a) la razón social de los contratantes;
- b) la designación precisa de los productos objeto del contrato;
- c) las cantidades totales que vayan a entregarse y el calendario de provisiones de entregas;
- d) las referencias y la superficie de las parcelas en las que se cultiven los productos objeto del contrato y los apellidos, nombre y dirección de cada uno de los productores de que se trate;
- e) la duración del compromiso;
- f) el modo de acondicionamiento y los datos relativos al transporte (condiciones y costes);
- g) la fase precisa de entrega.

3. Los contratantes podrán aumentar en un 30 % como máximo las cantidades especificadas inicialmente en el contrato, mediante una cláusula adicional.

4. Los contratos y las cláusulas adicionales se firmarán al menos diez días antes del inicio de las entregas en cuestión y antes de una fecha límite fijada por las autoridades competentes, diferenciada por producto en su caso.

⁽¹⁾ DO L 71 de 21.3.1968, p. 8.

5. Las autoridades competentes podrán adoptar disposiciones complementarias en materia de contratos, especialmente en lo que atañe a las indemnizaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales o a la fijación de una cantidad mínima por contrato.

Artículo 5

1. Los agentes económicos que ejerzan sus actividades en el comercio alimentario al por mayor o minorista, en la restauración, las colectividades y la industria agroalimentaria y que deseen participar en el régimen de ayuda presentarán una solicitud de autorización al organismo designado por las autoridades competentes antes de una fecha determinada por éstas.

El organismo establecerá las condiciones de autorización y publicará cada año la lista de los agentes económicos autorizados, al menos un mes antes de la fecha límite de firma de los contratos.

2. Los agentes económicos autorizados se comprometerán a:

- comercializar o transformar los productos objeto de los contratos de suministro exclusivamente en las Islas Canarias;
- llevar una contabilidad específica para la ejecución de los contratos de suministro;
- facilitar, a petición de los servicios competentes, todos los justificantes y documentos relativos a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de los compromisos suscritos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 6

Los productores individuales o agrupados y las organizaciones de productores que deseen beneficiarse del régimen de ayuda enviarán a las autoridades competentes una declaración acompañada de la copia del contrato mencionado en el artículo 4, antes de una fecha fijada por dichas autoridades.

Artículo 7

1. En caso de que de los documentos a que se refiere el artículo 6 se desprenda que existe el riesgo de que se rebasen las cantidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 3, las autoridades competentes fijarán un coeficiente provisional de reducción aplicable a todas las solicitudes de ayuda correspondientes a esta categoría e informarán a los interesados. Este coeficiente, que será igual a la relación existente entre las cantidades mencionadas en la columna III de los anexos I y II y las cantidades objeto de contrato, incrementadas con las cantidades objeto de posibles cláusulas adicionales, se fijará antes de que se adopte cualquier decisión en relación con la concesión de la ayuda y, a más tardar, un mes después de la fecha límite a que se refiere el apartado 4 del artículo 4.

2. En caso de que se aplique el apartado 1, las autoridades competentes determinarán, al término de la campaña, el coeficiente definitivo de reducción aplicable a todas las solicitudes de ayuda correspondientes a la categoría de que se trate, presentadas durante la campaña.

TÍTULO III

Comercialización fuera de las Islas Canarias

Artículo 8

1. A efectos de la aplicación del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, se entenderá por «contrato de campaña» el contrato por el que un agente económico, persona física o

jurídica, establecido en el resto de la Comunidad, se comprometa antes del principio del período de comercialización del producto o de los productos en cuestión a adquirir todo o parte de la producción de un productor individual o de una organización de productores, con vistas a su comercialización fuera de las Islas Canarias.

2. Los agentes económicos que se propongan presentar una solicitud de ayuda remitirán el contrato de campaña a los servicios competentes españoles antes del inicio del período de comercialización del producto o de los productos de que se trate. En el contrato constarán como mínimo los datos siguientes:

- la razón social de las partes contratantes y su lugar de establecimiento;
- la designación concreta de los productos objeto del contrato;
- las cantidades totales que vayan a entregarse y el calendario de provisiones de entregas;
- las referencias y la superficie de las parcelas en las que se cultiven los productos objeto del contrato y, en el caso de las organizaciones de productores, los apellidos, nombre y dirección de cada uno de los productores de que se trate;
- la duración del compromiso;
- el modo de acondicionamiento y los datos relativos al transporte (condiciones y costes);
- la fase precisa de entrega.

3. Los servicios competentes examinarán la conformidad de los contratos con las disposiciones del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 y las del presente Reglamento. En particular, velarán por que dichos contratos contengan todos los datos mencionados en el apartado 2. Informarán en su caso al agente económico si procede aplicar el apartado 6.

4. En el caso de los productos distintos de los tomates y a efectos de la determinación del importe de la ayuda, el valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, se calculará sobre la base del contrato de campaña, de los documentos específicos de transporte y de todos los justificantes presentados en apoyo de la solicitud de pago.

El valor de la producción comercializada que deberá tomarse en consideración será el de la entrega efectuada en el primer puerto o aeropuerto de desembarque.

Los servicios competentes podrán solicitar toda información o justificante complementario necesario para determinar el importe de la ayuda.

5. La solicitud de ayuda será presentada por el comprador que haya suscrito el compromiso de comercialización del producto.

6. En caso de que las cantidades por las que se solicite la ayuda sobrepasen los límites de 300 000 t en el caso de los tomates del código NC 0702 o 10 000 t en el caso de los demás productos, fijados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, las autoridades competentes fijarán un coeficiente uniforme de reducción aplicable a todas las solicitudes de ayuda para los productos en cuestión.

7. El complemento de la ayuda previsto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 se abonará contra la presentación de los compromisos suscritos por las partes de compartir los conocimientos y la experiencia necesarios para lograr el objetivo de la empresa común durante un período que no podrá ser inferior a tres años. En dichos compromisos se incluirá una cláusula de prohibición de rescisión antes de que se cumpla dicho plazo de tres años.

En caso de ruptura de los citados compromisos, el comprador no podrá presentar ninguna solicitud de ayuda para la campaña de comercialización de que se trate.

TÍTULO IV

Estudio relativo a las frutas y hortalizas

Artículo 9

1. La adjudicación de la realización del estudio mencionado en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1454/2001 se efectuará mediante licitación bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.

2. El proyecto de licitación con el pliego de condiciones será remitido a la Comisión por los servicios competentes. La Comisión dará a conocer, en su caso, sus observaciones en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de dicha comunicación.

3. Los servicios competentes enviarán el estudio definitivo a la Comisión. Ésta presentará en su caso sus observaciones en el plazo de 45 días a partir de la recepción del estudio.

4. El pago de la participación financiera de la Comunidad estará supeditado:

- al cumplimiento de las disposiciones del citado artículo 11 y de las cláusulas del pliego de condiciones, así como de las observaciones presentadas,
- al pago de la contribución de las autoridades públicas españolas.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 10

1. Las campañas de comercialización se extenderán del 1 de enero al 31 de diciembre.

2. Las solicitudes de ayuda se presentarán a los servicios designados por las autoridades españolas, con arreglo a los modelos establecidos por estas últimas, durante los períodos que ellas determinen.

3. Las solicitudes relativas a las ayudas a la comercialización irán acompañadas de las facturas y de todos los demás justificantes relativos a las operaciones efectuadas, especialmente la referencia de los contratos de suministro o de campaña.

4. Tras comprobar las solicitudes de ayuda y los justificantes, los servicios competentes abonarán la ayuda determinada en aplicación del presente Reglamento en los tres meses siguientes al final del período de presentación de las solicitudes.

5. En los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la ayuda a que se refiere el título II, la organización de productores abonará íntegramente a sus miembros, mediante transferencia bancaria o giro postal, los importes recibidos.

Artículo 11

España enviará a la Comisión, a más tardar:

- a) el 31 de mayo, un informe de ejecución de las medidas contempladas en el presente Reglamento correspondientes a la campaña anterior en el que figurarán los siguientes datos:
 - las superficies que se hayan beneficiado de la ayuda mencionada en el título I,
 - las cantidades que se hayan beneficiado de la ayuda mencionada en el título II, desglosadas por importes de la ayuda y por productos designados en los anexos I y II,
 - las cantidades que se hayan beneficiado de la ayuda y del complemento de la ayuda a que se refiere el título III, desglosadas por productos, y su valor con arreglo al segundo párrafo del apartado 4 del artículo 8;
- b) el 31 de mayo, los datos provisionales relativos a las cantidades objeto de contrato correspondientes a la campaña en curso, desglosados por categorías o productos;
- c) un mes después de su publicación, las disposiciones adoptadas a efectos de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 12

1. Las autoridades nacionales adoptarán todas las medidas necesarias para cerciorarse del cumplimiento de las condiciones a las que se supedita la concesión de las ayudas previstas en los artículos 9, 10 y 14 del Reglamento (CE) n° 1454/2001.

2. Los controles se realizarán por medio de controles administrativos y de controles *in situ*. El control administrativo será exhaustivo e incluirá comprobaciones cruzadas con los datos del sistema integrado de gestión y de control.

Sobre la base de un análisis de riesgos, las autoridades nacionales efectuarán inspecciones *in situ* por muestreo de un número de solicitudes de ayuda que representen como mínimo el 10 % de las cantidades, el 5 % de las superficies y el 5 % de los productores en el caso de las ayudas a la comercialización a que se refieren los citados artículos 9 y 10 y el 5 % de los beneficiarios en el caso de la ayuda a la producción de patatas a que se refiere el citado artículo 14.

Las autoridades nacionales procederán a retirar las autorizaciones mencionadas en el artículo 5 en caso de que no se cumplan los compromisos correspondientes. Podrán suspender el pago de las ayudas durante una o varias campañas en función de la gravedad de las irregularidades detectadas.

3. En caso de que se haya pagado una ayuda de forma indebida, los servicios competentes procederán a la recuperación de los importes pagados, a los que se añadirá un interés calculado en función del tiempo transcurrido entre la fecha de pago y la de reintegro por parte del beneficiario.

Cuando el pago indebido resulte de declaraciones o de documentos falsos o sea consecuencia de una negligencia grave del beneficiario, se aplicará una penalización igual al importe indebido incrementado con un interés calculado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

El tipo de interés aplicable será el aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación, publicado en la serie C el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, que estuviera en vigor el día del pago de la ayuda, más tres puntos porcentuales.

4. Los importes recuperados serán abonados a los organismos o servicios pagadores y deducidos por éstos de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los títulos I, III y IV serán aplicables a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

FRUTAS Y HORTALIZAS

Categorías de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (euros/tonelada)	
				IV	V
I	II		III	IV	V
A	ex 0703 10	Cebollas	16 320	40	120
	0704 90	Coles			
	0709 90 60	Maíz dulce			
	ex 0709 90 90	Calabazas			
	ex 0709	Otras hortalizas no incluidas en otras partidas			
	0805 40 00	Pomelos			
	0805 50 10	Limones			
	0807 11 00	Sandías			
	ex 0807 19 00	Melones			
B	0703 20 00	Ajos	32 830	90	180
	ex 0703 90 00	Puerros			
	0704 10 00	Coliflores			
	0705	Lechugas y achicorias			
	ex 0706 10 00	Zanahorias			
	0707 00 05	Pepinos			
	0709 30 00	Berenjenas			
	0709 40 00	Apios			
	ex 0709 60 10	Pimientos			
	0709 90 20	Acelgas y cardos			
	0709 90 70	Calabacines			
	0714 20	Batatas			
	0805 10	Naranjas			
	ex 0805 20	Mandarinas			
	0806 10 10	Uvas de mesa			
	0808 10	Manzanas			
	0808 20	Peras			
	0809 10 00	Albaricoques			
	0809 30	Melocotones y nectarinas			
0809 40 05	Ciruelas				
ex 0810 90 95	Otras frutas de clima templado no incluidas en otras partidas				
C	0708 20 00	Judías verdes	14 550	120	210
	ex 0709 70 00	Espinacas			
	ex 0709 90	Berros			
	ex 0802	Almendras			
	0804 20 10	Higos frescos			
	0804 30 00	Piñas			
	0804 40 00	Aguacates			
	ex 0804 50 00	Mangos			
	0807 20 00	Papayas			
	0810 10 00	Fresas			
ex 0810 90 95	Higos chumbos y otras frutas tropicales no incluidas en otras partidas				
D	ex 0701 90	Patatas cosechadas del 1 de abril al 31 de diciembre	30 000	60	150

ANEXO II

FLORES Y PLANTAS VIVAS

Categorías de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (unidades)	Ayuda (euros/unidad)	
I	II		III	IV	V
Categoría A: Esquejes					
A	0602 90 45	Esquejes	24 000 000	0,010	0,011
Categoría B: Flores					
B 1	0603 10	Flores de un valor entre 0,07 y 0,15 euros/unidad	8 000 000	0,018	0,019
B 2	0603 10	Flores de un valor entre 0,16 y 0,45 euros/unidad	6 000 000	0,040	0,044
B 3	0603 10	Flores de un valor entre 0,46 y 1,20 euros/unidad	1 090 000	0,060	0,066
Categoría C: Plantas					
C 1	0602 90	Plantas de un valor entre 0,15 y 0,45 euros/unidad	2 500 000	0,045	0,048
C 2	0602 90	Plantas de un valor entre 0,46 y 1,50 euros/unidad	1 000 000	0,222	0,240
C 3	0602 90	Plantas de un valor entre 1,51 y 3,00 euros/unidad	750 000	0,456	0,480
C 4	0602 90	Plantas de un valor superior a 3,01 euros/unidad	500 000	0,601	0,637

REGLAMENTO (CE) N° 397/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 264ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 264ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 398/2002 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2002****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 45ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 45ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 26 de febrero de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 399/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 92ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 92ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 92ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	—	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 400/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002**

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 22 al 28 de febrero de 2002 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 401/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1987/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 22 al 28 de febrero de 2002 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 402/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 22 al 28 de febrero de 2002 a 203,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 403/2002 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 22 al 28 de febrero de 2002 a 297,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 404/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 25 al 28 de febrero de 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

REGLAMENTO (CE) N° 405/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002
por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) n° 32/82 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 744/2000 ⁽⁶⁾, (CEE) n° 1964/82 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2772/2000 ⁽⁸⁾, y (CEE) n° 2388/84 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3661/92 ⁽¹⁰⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) La situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- (9) Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2556/2001 ⁽¹²⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 312 de 27.10.1989, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.

⁽⁹⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽¹¹⁾ DO L 366 de 26.12.1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 348 de 31.12.2001, p. 1.

- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 ⁽²⁾.
- (13) Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- (14) Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- (15) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial, cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % de la misma.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

contemplada en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de la misma y sus destinos.

2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del mercado de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽³⁾,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁴⁾,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones al tercer país 075 que figura en el anexo del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

En el supuesto a que se refiere el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.
⁽²⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽³⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.
⁽⁴⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.
⁽⁵⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 10 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 30 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 90 9120	A00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 41 9100	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 51 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 59 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
	075 (9)	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 61 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 69 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 71 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0102 90 79 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0201 10 00 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (2)	A00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	A00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figuran en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B02: B08 y B09.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

**REGLAMENTO (CE) Nº 406/2002 DE LA COMISIÓN
de 1 de marzo de 2002**

por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 284ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 ⁽⁴⁾, establece las normas de compra de intervención pública. Conforme a las disposiciones de dicho Reglamento, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2002 ⁽⁶⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R. por cada licitación parcial. Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 284ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios

y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación.

- (4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2001 ⁽⁸⁾, ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. No se ha presentado ninguna oferta para la 284ª licitación parcial.
- (5) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a la 284ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 39 de 9.2.2002, p. 4.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

⁽⁸⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 68.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2001

relativa a la celebración de un Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios

(2002/179/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 13, 61, 95, 129 y 137, el apartado 4 del artículo 149, el apartado 4 del artículo 150, el apartado 5 del artículo 151, el apartado 4 del artículo 152, el apartado 4 del artículo 153, los artículos 156, 157 y 166, el apartado 1 del artículo 175 y el artículo 308, juntamente con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2, el párrafo segundo del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Resolución del Consejo de asociación UE-Turquía de 6 de marzo de 1995 esperaba que se adoptaran iniciativas en algunos sectores para ampliar el ámbito de la cooperación entre la Unión Europea y Turquía, especialmente mediante la posible participación de este país en algunos programas comunitarios.
- (2) El Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo en diciembre de 1997 hizo de la participación en los programas comunitarios, que se determinará caso por caso, un instrumento para impulsar la estrategia de preadhesión reforzada de los países candidatos. Simultáneamente, se estableció una estrategia europea para la República de Turquía que abría esa misma posibilidad a dicho país. Tras las reuniones del Consejo Europeo celebradas en Helsinki en diciembre de 1999 y, en particular, en Niza en diciembre de 2000, se podrá pasar en este ámbito del enfoque caso por caso a un planteamiento más amplio que abarque la mayoría de los programas comunitarios.
- (3) En el Consejo Europeo de Helsinki se estipuló que la República de Turquía es un país candidato que se adherirá a la Unión sobre la base de los mismos criterios aplicados a los otros países candidatos y que, a partir de la estrategia europea actual, la República de Turquía, como otros países candidatos, se beneficiará de una estrategia de preadhesión para promover y apoyar las reformas y tendrá también la posibilidad de participar en programas y agencias comunitarios, así como en reuniones entre países candidatos y la Unión en el contexto del proceso de adhesión.
- (4) De acuerdo con las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 5 de junio de 2001, la Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado con la República de Turquía un Acuerdo marco sobre los principios generales de la participación de ese país en programas comunitarios.
- (5) El Tratado no prevé, para algunos de los programas cubiertos por el Acuerdo, más poderes de acción que los del artículo 308.
- (6) Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de la República de Turquía en los programas comunitarios, incluida la contribución financiera que se deba pagar, deben ser determinados por la Comisión en nombre de la Comunidad. Para ello, la Comisión debe estar asistida por un Comité especial nombrado por el Consejo.
- (7) La República de Turquía podrá solicitar asistencia financiera para participar en programas comunitarios en virtud del Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea ⁽³⁾, del Reglamento

⁽¹⁾ DO C 304 E de 30.10.2001, p. 342.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 11.12.2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2698/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 1).

(CE) n° 764/2000 del Consejo, de 10 de abril de 2000, relativo a la realización de acciones encaminadas a profundizar la unión aduanera CE-Turquía ⁽¹⁾, o del Reglamento (CE) n° 257/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de enero de 2001, relativo a las acciones encaminadas a lograr el desarrollo económico y social de Turquía ⁽²⁾.

- (8) A tenor de los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la parte de la presente Decisión que se refiere al Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y no está vinculada por esta parte de la presente Decisión del Consejo ni sujeta a su aplicación,
- (9) El Reino Unido e Irlanda tienen la intención de participar en la adopción del Reglamento del Consejo por el que se establece un marco general para las actividades comunitarias con el fin de facilitar la puesta en práctica de un espacio judicial europeo en materia civil. Cuando este Reglamento sea adoptado, el Reino Unido e Irlanda estarán vinculados por el mismo y sujetos a su aplicación. En lo que se refiere a cualquier futuro acto comunitario adoptado en virtud del Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que aplique o establezca un programa comunitario, el Reino Unido e Irlanda únicamente estarán vinculados por la parte de la presente Decisión relativa al Título IV del referido Tratado y sujetos a su aplicación si el Reino Unido e Irlanda están vinculados por dicho acto de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- (10) La Comisión debe revisar el Acuerdo periódicamente.
- (11) El Acuerdo debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y la República de Turquía

sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. Se autoriza a la Comisión a determinar, en nombre de la Comunidad, los términos y condiciones específicos relativos a la participación de la República de Turquía en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar. La Comisión será asistida en estas tareas por un Comité especial nombrado por el Consejo.

2. Si la República de Turquía solicita asistencia externa, se aplicarán los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n° 1488/96, en el Reglamento (CE) n° 764/2000, en el Reglamento (CE) n° 257/2001 y en reglamentos similares que puedan adoptarse en el futuro en los que se prevea asistencia externa de la Comunidad a la República de Turquía.

Artículo 3

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y a continuación cada tres años, la Comisión revisará la aplicación del Acuerdo e informará de ello al Consejo. El informe irá acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, efectuará las notificaciones previstas en el artículo 9 del Acuerdo ⁽³⁾.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

⁽¹⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 6.

⁽²⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 1.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO MARCO**entre la Comunidad Europea y la República de Turquía sobre los principios generales de la participación de la República de Turquía en programas comunitarios**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, en lo sucesivo denominada «Turquía»,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Resolución del Consejo de asociación UE-Turquía, de 6 de marzo de 1995, esperaba que se adoptaran iniciativas en algunos sectores para ampliar el ámbito de la cooperación entre la Unión Europea y Turquía, especialmente mediante la posible participación de este país en algunos programas comunitarios.
- (2) El Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo en diciembre de 1997 hizo de la participación en los programas comunitarios, que se determinará caso por caso, un instrumento para impulsar la estrategia de preadhesión reforzada de los países candidatos. Simultáneamente, se estableció una estrategia europea para Turquía que abría esa misma posibilidad a dicho país. Tras las reuniones del Consejo Europeo celebradas en Helsinki en diciembre de 1999 y, en particular, en Niza en diciembre de 2000, se podrá pasar en este ámbito del enfoque caso por caso a un planteamiento más amplio que abarque la mayoría de los programas comunitarios.
- (3) En el Consejo Europeo de Helsinki se estipuló que Turquía es un país destinado a adherirse a la Unión sobre la base de los mismos criterios aplicados a los otros países candidatos y que, a partir de la estrategia europea actual, Turquía, como otros países candidatos, se beneficiará de una estrategia de preadhesión para fomentar y apoyar las reformas, incluida la posibilidad de participar en programas y agencias comunitarios, así como en reuniones entre países candidatos y la Unión en el contexto del proceso de adhesión.
- (4) Turquía ha expresado su deseo de participar en algunos programas comunitarios.
- (5) Los términos y condiciones específicos, incluida la contribución financiera, relativos a la participación de Turquía en cada uno de los programas se deberán determinar mediante acuerdo entre la Comisión de las Comunidades Europeas, en nombre de la Comunidad, y las autoridades competentes de Turquía,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Turquía podrá participar en todos los programas comunitarios abiertos a la participación de países candidatos de Europa Central y Oriental, de conformidad con las disposiciones por las que se adoptan dichos programas.

Artículo 2

Turquía contribuirá a la financiación del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas específicos en que dicho país participe.

Artículo 3

Se autorizará a los representantes de Turquía a que participen, en calidad de observadores y respecto a los puntos que afecten a su país, en los comités de gestión encargados de supervisar los programas a cuya financiación contribuya Turquía.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas que presenten los participantes de Turquía estarán sujetos, en la medida de lo posible, a las mismas condiciones, normas y procedimientos respecto de los programas de que se trate que se aplican a los Estados miembros.

Artículo 5

Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de Turquía en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar, se determinarán mediante acuerdo entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y las autoridades competentes de Turquía.

En caso de que Turquía solicite asistencia externa de la Comunidad en virtud del Reglamento (CE) n° 390/2001 del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativo a la asistencia en favor de Turquía en el marco de una estrategia de preadhesión, y en particular del establecimiento de una asociación para la adhesión ⁽¹⁾, del Reglamento (CE) n° 1488/96 del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativo a las medidas de acompañamiento financieras y técnicas (MEDA) de las reformas de las estructuras económicas y sociales en el marco de la colaboración euromediterránea ⁽²⁾, del Reglamento (CE) n° 764/2000 del Consejo, de 10 de abril de 2000, relativo a la realización de acciones encaminadas a profundizar la unión aduanera CE-Turquía ⁽³⁾, o del Reglamento (CE) n° 257/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de enero de 2001, relativo a las acciones encaminadas a lograr el desarrollo económico y social de Turquía ⁽⁴⁾, o en virtud de todo reglamento similar que pueda adoptarse en el futuro en el que se disponga asistencia externa de la Comunidad a Turquía, las condiciones por las que se regirá la utilización por Turquía de la asistencia comunitaria se determinarán en un protocolo de financiación.

Artículo 6

El presente Acuerdo se aplicará durante un período indeterminado.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita con seis meses de antelación.

Artículo 7

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y a continuación cada tres años, ambas Partes Contratantes podrán examinar la aplicación del Acuerdo en función de la participación real de Turquía en uno o varios programas comunitarios.

Artículo 8

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Turquía.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos procedimientos.

Artículo 10

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y turca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2698/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 1).

⁽³⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 6.

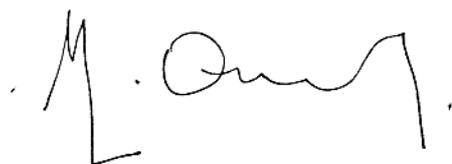
⁽⁴⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 1.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de febrero del dos mil dos.
Udfærdiget i Bruxelles den seksogtyvende februar to tusind og to.
Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten Februar zweitausendundzwei.
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες δύο.
Done at Brussels on the twenty-sixth day of February in the year two thousand and two.
Fait à Bruxelles, le vingt-six février deux mille deux.
Fatto a Bruxelles, addì ventisei febbraio duemiladue.
Gedaan te Brussel, de zesentwintigste februari tweeduizendtwee.
Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Fevereiro de dois mil e dois.
Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattakaksi.
Som skedde i Bryssel den tjugosjätte februari tjugohundratvå.
Brüksel'de, ikibin iki yihnin Şubat ayının yirmi altıncı günü imzalanmıştır.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen



Türkiye Cumhuriyeti adına



COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 2001

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 82 del Tratado CE

(Asunto COMP/37.859 — De Post-La Poste)

[notificada con el número C(2001) 3644 CORR.]

(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/180/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 15,

Vista la denuncia presentada por Hays Information Management SA, el 7 de abril de 2000, en la que alega que De Post-La Poste (La Poste) comete infracciones al artículo 82 del Tratado CE y pide a la Comisión que ponga término a éstas,

Vista la decisión de la Comisión del 1 de junio de 2001 de incoar un procedimiento en este asunto,

Tras ofrecer a las empresas en cuestión la oportunidad de dar a conocer su opinión sobre las quejas admitidas por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y en el Reglamento (CE) nº 2842/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las audiencias en determinados procedimientos en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE ⁽³⁾,

Visto el informe final del Consejero auditor en el presente asunto,

Previa consulta al Comité consultivo en cuanto a acuerdos y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

I. LOS HECHOS

A. La demandante

- (1) La demandante, Hays Information Management SA (en lo sucesivo denominada «Hays»), es la filial belga de Hays plc, una empresa privada constituida en sociedad de derecho inglés que actúa en el Reino Unido, en Europa continental y en los Estados Unidos. En 1975, Hays plc lanzó el servicio Document Exchange («DX») ⁽⁴⁾ en el Reino Unido, un servicio de correo en grupo cerrado de usuarios que ofrecía servicios de correo profesional «de empresa a empresa» con reparto rápido (entrega en el

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 354 de 30.12.1998, p. 18.

⁽⁴⁾ DX es el nombre genérico del servicio de red de intercambio de documentos llamado «Document Exchange», que propone Hays DX.

buzón de «destino» al día siguiente del depósito, antes de las nueve de la mañana). Desde entonces, el servicio DX se ha desarrollado a través de todo el Reino Unido (más de 38 000 suscriptores y 4 000 centros de intercambio), en Irlanda (se creó en 1980 y cuenta con más de 3 000 suscriptores y 153 centros), en Francia (se creó en 1991 y dispone de más de 300 suscriptores y de 51 centros) y en Bélgica (se creó en 1982 y cuenta con 1 840 suscriptores y 200 centros). Forman parte de la red de intercambio de documentos en Bélgica sobre todo las compañías de seguros. Durante el ejercicio 1999/2000, la actividad DX de Hays en este país alcanzó una cifra de negocios de 105 millones de francos belgas ⁽⁵⁾.

B. Las empresas interesadas

- (2) De Post-La Poste (en lo sucesivo denominada «La Poste») es una empresa pública autónoma de derecho belga, con arreglo a la Ley de 21 de marzo de 1991 por la que se reforman determinadas empresas públicas económicas. La Poste es titular del monopolio postal legal (servicios reservados) que se define en los apartados 1 y 2 del artículo 144 *octies* de la Ley de 21 de marzo de 1991, modificada por el artículo 21 del Real Decreto de 9 de junio de 1999 ⁽⁶⁾. El volumen de negocios de La Poste ascendió, en 1999, a 71 mil millones de francos belgas. Ese mismo año, el volumen de negocios de la unidad «Correo de empresas» ascendió a 51,9 mil millones de francos belgas ⁽⁷⁾.
- (3) Key Mail, la otra empresa a que se refiere la denuncia, se fundó en 1984 con el nombre «Air Business Belgium» («ABB»). En 1992 pasó a llamarse «Key Mail». Cuando se presentó la denuncia, Key Mail era una sociedad anónima de derecho belga que ofrecía servicios de correos a los sectores financiero y de seguros así como servicios de correo internacional para la exportación. En 1998, el volumen de negocios de Key Mail ascendió a cerca de 240 millones de francos belgas. A finales del año 2000, Key Mail cedió todas sus actividades de correos a la filial La Poste eXbo Services International SA, en adelante «eXbo».
- (4) A partir del mes de mayo de 1998, La Poste y ABB presentaron conjuntamente la oferta del servicio de «empresa a empresa» en cuestión al sector de seguros. Además, el 24 de enero de 2000, junto con La Poste, ABB firmó con la Union Professionnelle des Compagnies d'Assurance (Unión Profesional de Compañías de Seguros) («UPEA») ⁽⁸⁾ un convenio relativo al servicio de «empresa a empresa». En dichos convenios La Poste y ABB se definen solidariamente como «el operador» del servicio a que éstos se refieren. Por último, La Poste y ABB aportaron sus contribuciones respectivas a la instalación material de la red integrada necesaria para ofrecer el servicio de «empresa a empresa». ABB contribuyó, en particular, a ajustar un programa informático de expedición de correo y a las actividades de conexión, selección y recuento de los envíos a que se refieren los convenios, con arreglo al apartado 4 del artículo 5 de los convenios de «empresa a empresa». Para estas prestaciones, se concedió a ABB un importe de [...] ^(*) del importe que La Poste carga en cuenta en el marco de los convenios relativos al servicio de «empresa a empresa» ⁽⁹⁾.
- (5) Sin embargo, a pesar de la concertación para definir las modalidades de la oferta al sector de seguros y para la negociación, la subsiguiente celebración de los convenios y su ejecución, ABB no es el beneficiario del monopolio postal. Por consiguiente, ABB no puede supeditar las ventajas tarifarias referentes al correo bajo monopolio a la adhesión al nuevo convenio referente al correo de «empresa a empresa». En efecto, estas ventajas tarifarias sólo pueden ser concedidas por el beneficiario del monopolio postal.

C. Objeto del asunto

- (6) La presente Decisión se refiere a la cancelación por La Poste de la «tarifa preferente» que se había concedido a la UPEA para el correo de «empresas a particulares» ⁽¹⁰⁾ bajo monopolio y a la retirada del acta de rescisión, en el momento de la firma por la UPEA de un nuevo convenio sobre correo de «empresa a empresa» propuesto por La Poste. De este modo, La Poste obligó a la UPEA, que quería conservar el beneficio del convenio relativo a la «tarifa preferente», a comprarle también el nuevo servicio de «empresa a empresa». La instrucción de este asunto comenzó tras la denuncia de Hays, con arreglo al artículo 3 del Reglamento n° 17, presentada a la Comisión el 7 de abril de 2000.

⁽⁵⁾ Véanse las observaciones de Hays de 25 de enero de 2001, p. 2.

⁽⁶⁾ Monitor Belga ed. 2 de 18 de agosto de 1999, 30697 (30713).

⁽⁷⁾ Véase la «cuenta de resultados» del informe anual de La Poste para 1999.

⁽⁸⁾ Convenio entre La Poste y Key Mail de 24 de enero de 2000, anexo 11 a las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000.

^(*) Secretos comerciales.

⁽⁹⁾ Véase el artículo 7 del Convenio entre La Poste y Key Mail, anexo 11 de las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000.

⁽¹⁰⁾ En la presente Decisión, la expresión «empresas a particulares» se refiere al mercado del servicio universal de correos según se define en el apartado 37.

D. Antecedentes

- (7) El sector de seguros de Bélgica cuenta con 240 compañías de seguros, 105 de las cuales, entre las que figuran las más importantes del país, son miembros de la UPEA.
- (8) En 1982, por medio de su división Hays DX, Hays instaló una red en Bélgica dedicada al intercambio de documentos entre compañías de seguros y entre compañías y corredores de seguros ⁽¹¹⁾. El 14 de junio de 1982 la UPEA y Hays ⁽¹²⁾ firmaron un contrato de suscripción que se renovaba cada año. A partir de 1998, se firmó un contrato de un año con reconducción tácita anual ⁽¹³⁾. Las empresas se suscriben a este servicio principalmente para envíos entre compañías de seguros en Bélgica, Francia, el Reino Unido e Irlanda ⁽¹⁴⁾. El sistema DX de Hays consiste en una red cerrada que transporta el correo entre usuarios abonados a este servicio por medio de buzones personalizados situados en centros de intercambio. Sólo los miembros abonados a la red pueden intercambiar correo de «empresa a empresa» ⁽¹⁵⁾ por medio de ésta. Sus miembros, remitentes de los envíos, depositan ellos mismos el correo en los centros donde los mensajeros de Hays lo recogen a diario para que se proceda a clasificarlo en un centro de reparto de Hays. El correo es distribuido a continuación por Hays a los centros de destino donde lo recogen otros miembros de la red, destinatarios de los envíos.
- (9) Los servicios que Hays DX propone al sector de seguros garantizan unos horarios fijos y preestablecidos de depósito y entrega del correo, que corresponden a las horas de apertura de las oficinas del cliente. De este modo Hays puede afirmar que cualquier carta o paquete pequeño que se deposite antes de las cinco y media de la tarde en el centro inicial ⁽¹⁶⁾ se encontrará a disposición del destinatario el día laborable siguiente, generalmente antes de las nueve de la mañana en el centro de destino ⁽¹⁷⁾. Los miembros de la red forman parte de grupos cerrados de usuarios: por una parte, la lista de los miembros del sistema que pueden intercambiarse documentos por DX es exhaustiva y, por otra, las relaciones que mantienen con los otros miembros de la red DX son relaciones profesionales. Además, al ser un servicio de correo propio de un grupo cerrado de usuarios, la posibilidad de pérdida de correo es muy limitada.
- (10) Una red dedicada al intercambio de documentos permite incrementar considerablemente la eficiencia, en comparación con el servicio universal, lo que se reflejará en tarifas más ventajosas que las que propone dicho servicio. Así, por ejemplo, el sistema DX de Hays propone tarifas con una reducción del 40 % sin IVA con relación al servicio que La Poste propone para las cartas ⁽¹⁸⁾.
- (11) Desde 1996, La Poste concedió a la UPEA tarifas reducidas para el correo de «empresas a particulares» como contrapartida de un compromiso de [...] de cartas al año («el Convenio 2026»). El Convenio 2026, por el que se concede esta «tarifa preferente», se celebró con la UPEA el 6 de abril de 1996 por un período de dos años. Las ventajas tarifarias son del orden de [...] con relación a las tarifas postales ordinarias ⁽¹⁹⁾.

⁽¹¹⁾ La Poste y ABB no impugnan este hecho. Véase, por ejemplo, el Convenio entre La Poste y Key Mail bajo «Rétroactes».

⁽¹²⁾ Véase el anexo 2 de las observaciones de Hays de 4 de abril de 2001 (contrato de 14 de junio de 1982).

⁽¹³⁾ Véanse los anexos 3 y 4 de las observaciones de Hays de 4 de abril de 2001.

⁽¹⁴⁾ El servicio DX de Hays es el sucesor de una red instaurada por la UPEA para el intercambio mutuo de documentos entre las grandes compañías de seguros en Bélgica. Esto explica el papel primordial de las grandes compañías de seguros en el mantenimiento del sistema DX de Hays: según las observaciones de Hays de 25 de enero de 2001, apartado 54, las grandes compañías de seguros son los clientes principales del sistema DX, de éstas las 11 más importantes representan el 40 % del volumen de negocios total realizado con las 167 compañías suscritas al sistema DX.

⁽¹⁵⁾ Véase en el anexo 2 de la denuncia de 7 de abril de 2000, los anuarios 1997/1998 y 2000 del servicio DX en Bélgica.

⁽¹⁶⁾ Como indica el apartado 7 del artículo 1 de las normas de suscripción, el horario exacto se comunica cuando se abre una cuenta DX (esto se refiere a la hora límite de las 17.30 horas que, según los centros, puede prorrogarse hasta las 18.00 horas, por ejemplo). El correo del viernes se recoge el sábado y se distribuye el lunes.

⁽¹⁷⁾ Véase el apartado 1 del artículo 3 de las normas de suscripción y uso del DX, en el anexo 2 de la denuncia de 7 de abril de 2000. Según las declaraciones de Hays, el 99 % de los envíos depositados entre las 17.30 horas y las 18.00 horas llega al día siguiente antes de las 9.00 horas y, por consiguiente, respeta el plazo de entrega de entre 12 y 15 horas tras el depósito. Según Hays, los usuarios del servicio comprueban periódicamente este grado de rapidez.

⁽¹⁸⁾ Véase la denuncia del Consejo 7 de abril de 2000, p. 3.

⁽¹⁹⁾ Se autoriza una reducción sobre la tarifa del servicio postal universal según el artículo 12 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre y cuando esta reducción sea transparente y no discriminatoria.

- (12) De los documentos presentados por La Poste se desprende que el primer contacto con la UPEA sobre un nuevo servicio de correo de «empresa a empresa» fue una carta de La Poste a la UPEA con fecha de 24 de marzo de 1997⁽²⁰⁾. En su respuesta del 18 de abril de 1997, la UPEA expresa en primer lugar su interés por la prórroga de la «tarifa preferente» que figuraba en el Convenio de 4 de abril de 1996.
- (13) En marzo y en agosto de 1997, la UPEA transmitió a La Poste estimaciones relativas al volumen del correo de «empresa a empresa» calculado sobre la base de las estimaciones hechas por sus miembros Assurances Groupe Josi, GAN, AG (Fortis), AXA Belgium, Winterthur y Commercial Union. Estas estimaciones arrojaban un volumen global de alrededor de 7 millones de unidades al año⁽²¹⁾.
- (14) El 11 de agosto de 1997, La Poste envió a la UPEA una propuesta preliminar referente a una red de tratamiento de envíos de «empresa a empresa» de los miembros de la UPEA con «retirada diaria de lunes a viernes, entre las tres y las cinco de la tarde en cada centro de contacto [...]» y «reparto del correo el día siguiente entre las siete y las ocho de la mañana en cada centro». La facturación sería «individual y mensual». Los precios aplicables a los envíos «en la red Assurmail (el subrayado es de la Comisión) se remontaban al 1 de julio de 1997»⁽²²⁾.
- (15) El 19 de noviembre de 1997, la UPEA comunicó a Hays, que ya había sido proveedor de un sistema de intercambio de documentos, algunas de las características principales que consideraba adecuadas para una red de intercambio mutuo de correo entre usuarios⁽²³⁾. En esta fase, además de Hays DX, otras dos sociedades manifestaron su interés en proporcionar tal red a la UPEA: La Poste y ABB. Cada una de estas empresas presentó una oferta separada⁽²⁴⁾.
- (16) El 9 de febrero de 1998, La Poste propuso una reducción de precio suplementaria del [...] % «con relación a las mejores ofertas de La Poste actualmente en su poder»⁽²⁵⁾. Ese mismo 9 de febrero de 1998 el Consejo de Dirección de la UPEA pidió a sus miembros que estudiaran con detenimiento el expediente del correo de «empresa a empresa». A continuación se creó un grupo de trabajo especial formado por representantes de la comisión de productividad de la UPEA⁽²⁶⁾.
- (17) Al expirar el convenio sobre «tarifas preferentes» referente al correo bajo monopolio, La Poste y la UPEA prorrogaron este Convenio 2026 el 8 de abril de 1998 por un período de dos años⁽²⁷⁾. Los miembros de la UPEA sacaron de este convenio un provecho considerable. La UPEA estima que las economías de costes para las compañías representan 140 millones de francos belgas anuales⁽²⁸⁾.

⁽²⁰⁾ Anexo 1 a las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000. Según La Poste, la carta de 18 de abril de 1997 de la UPEA a La Poste fue el primer documento en el que la UPEA formuló esta solicitud. Véanse las observaciones de La Poste de 17 de agosto de 2001, apartado 5.

⁽²¹⁾ Documento n° 2 de la respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001. Véase también el anexo 8 de las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000.

⁽²²⁾ Véanse los anexos del fax de la UPEA a Hays de 19 de noviembre de 1997, anexo 2 de las observaciones de Hays de 16 de octubre de 2000.

⁽²³⁾ Véase la descripción de los «principales elementos» de una «red de intercambio de correo profesional» en el fax de la UPEA a Hays del 19 de noviembre de 1997, anexo 2 de las observaciones de Hays de 16 de noviembre de 2000 y anexo 3 de las observaciones de Hays de 24 de julio de 2001. En el apartado 4 de estas observaciones de 9 de agosto de 2001, La Poste impugna que el documento titulado «Elementos principales de la red de intercambio de correo profesional» emane de La Poste. Según ésta, «parece que esta página esté extraída de la propuesta original que Key Mail presentó de modo independiente». Sin embargo, La Poste no impugnó que la UPEA, fuera o no autor de este documento, utilizara este documento con el fin de clarificar estas expectativas y las necesidades de las compañías de seguros frente a Hays.

⁽²⁴⁾ Véase en este sentido, el Convenio entre La Poste y ABB en «Rétroactes»: Key Mail, sociedad especializada en el reenvío y reparto de paquetes pequeños en 24 horas, se interesó por el sector y presentó propuestas a los aseguradores y corredores interesados. Al mismo tiempo, La Poste presentó también propuestas encaminadas a recuperar estas actividades en beneficio propio. Véase asimismo la oferta independiente de La Poste de 11 de agosto de 1997, anexo 1 de las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000.

⁽²⁵⁾ Carta de 9 de febrero de 1998 de La Poste al UPEA, anexo 4 de las observaciones de Hays de 24 de julio de 2001. Este documento fue presentado por Correos en el anexo de sus observaciones de 14 de febrero de 2001

⁽²⁶⁾ Véase el documento n° 7 en el anexo de las observaciones de Hays de 16 de octubre de 2000.

⁽²⁷⁾ Véase el artículo 9 del Convenio 2026: «se firma este Convenio por un período inicial de 2 años a partir del 9 de abril de 1998, y se prorrogará por tácita reconducción anual en la fecha de vencimiento, el 8 de abril de 2000».

⁽²⁸⁾ Fuente: Boletín informativo de la UPEA, Assurinfo n° 7 de 24 de febrero de 2000, p. 4 adjunta al fax de Hays de 13 de octubre de 2000.

- (18) El 28 de mayo de 1998, en respuesta a una petición de la UPEA ⁽²⁹⁾, La Poste y ABB presentaron una propuesta conjunta relativa al correo de «empresa a empresa» ⁽³⁰⁾. Esta oferta propone «la instauración de una red de recogida y reparto del correo profesional procedente del sector de seguros en sentido amplio», lo que incluye compañías, corredores y posibles socios por determinar. Según esta oferta, la plusvalía de una asociación entre La Poste y ABB destinada «a crear una red integrada que responda a las expectativas del sector de seguros» reside en «la capacidad de adaptación y en la flexibilidad de la estructura creada» ⁽³¹⁾. La Poste declara por otra parte: «la potencia y el tamaño de La Poste combinados con la capacidad de adaptación de KEY MAIL nos permite prever una extensión casi ilimitada, y en un plazo por definir, de nuestra oferta y de nuestra red».
- (19) Según el apartado 3 de esta oferta de 28 de mayo de 1998, La Poste se encargaría del «reparto y retirada en el domicilio del cliente y de los participantes (UPEA y corredores). Previamente, cada participante se compromete, de común acuerdo con La Poste, a fijar un calendario de las frecuencias, días y horarios de los servicios postales. El reparto se realizará de siete a nueve de la mañana de lunes a viernes y se procederá a la recogida en el domicilio del cliente y de los participantes de lunes a viernes de tres a seis de la tarde. Los horarios se fijarán de común acuerdo con La Poste». Según el apartado 6 de esta oferta «La Poste se encargará de la recogida y reparto de los envíos profesionales. Key Mail se encargará del transporte y de la clasificación».
- (20) Por carta con fecha de 15 de julio de 1998, La Poste y ABB aportaron una serie de precisiones en cuanto a su propuesta del 28 de mayo de 1998. Una vez más, La Poste y ABB destacaban las posibilidades de extensión de la red creada «con preaviso de algunas semanas para poder crear las estructuras necesarias». Por primera vez, la oferta de 15 de julio de 1998 exige un volumen mínimo de [...] al año: «con el fin de que podamos instalar una infraestructura que permita la recogida y el depósito diario del correo, el compromiso mínimo de [...] de envíos al año nos parece una base razonable de discusión».
- (21) Sin embargo, en octubre de 1998, la UPEA llegó a la conclusión de que la red de intercambio del correo de «empresa a empresa» que Hays proporcionaba a sus miembros desde 1982 seguía siendo más interesante que la nueva red presentada conjuntamente por La Poste y ABB. En una nota interna que emana de la UPEA ⁽³²⁾ se indica que:

«... el expediente relativo al intercambio de correo profesional se ha estudiado con detenimiento durante los últimos meses, tras el resultado favorable de las negociaciones con La Poste sobre tarifas preferentes (abril de 1998). A tal efecto, un grupo de trabajo especial formado por representantes de la comisión de productividad (CP) y de distintas federaciones de corredores estudió minuciosamente las ofertas de Hays (BDE) por una parte y, por otra, de La Poste y Key Mail.

La CP llegó a la conclusión de que la oferta de Hays es económicamente más interesante para los aseguradores.

⁽²⁹⁾ Carta de la UPEA de 19 de mayo de 1998, adjunta a las observaciones de La Poste de 14 de febrero de 2001.

⁽³⁰⁾ Mediante carta de 28 de mayo de 1998, La Poste comunica una «respuesta conjunta formulada por La Poste y Key Mail», que contiene «nuestra mejor oferta tarifaria». La oferta se refiere al correo de «empresa a empresa» «del sector de seguros en sentido amplio (compañías, corredores y posibles socios que habrá que definir)» y no menciona todavía un volumen mínimo de envíos (anexo 6 de las observaciones de Hays de 16 de octubre de 2000). Véase también el anexo 2 de las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000.

⁽³¹⁾ Carta de La Poste de 28 de mayo de 1998, p. 2.

⁽³²⁾ Anexo 7 de las observaciones de Hays de 16 de octubre de 2000.

La CP propone consolidar la situación actual y, a corto plazo, seguir trabajando con Hays a la espera de la liberalización de los servicios postales en 2003 (el 1 de enero).».

- (22) Mediante una circular de 21 de octubre de 1998 «a los dirigentes de las compañías miembros o no de la UPEA», ésta les recomendaba seguir utilizando los servicios de Hays en 1999 ⁽³³⁾. Esta carta describe las conclusiones de la comisión de productividad en los siguientes términos:

«Sistema de intercambio de correo profesional: mantener la situación actual

Tras la renovación el 8 de abril de 1998 del Convenio 2026 sobre “tarifas preferentes” por un período de tres años, la comisión de productividad procedió a un estudio crítico del sistema actual de intercambio de correo profesional (Hays-BDE). Sobre la base de los mismos criterios de valoración, estudió también un sistema que La Poste, en colaboración con la sociedad Key-Mail, proponía como alternativa.

La comisión de productividad llegó a la conclusión de que la solución propuesta por Hays-BDE es más interesante para los aseguradores desde un punto de vista económico. Además, el Consejo de dirección del pasado 12 de octubre ha ratificado esta posición.

Esto significa que la UPEA recomienda a las compañías que sigan trabajando con Hays-BDE en 1999.».

- (23) Tras lo cual, por carta con fecha de 21 de octubre de 1998 ⁽³⁴⁾, la UPEA explica a La Poste que la oferta de Hays es «más interesante» y que su elección se apoya en once criterios de valoración. La UPEA rechazaba así la última oferta de La Poste y de Key Mail sobre correo de «empresa a empresa» e informaba a La Poste de su decisión de seguir «momentáneamente» con el sistema DX de Hays. En el último apartado de esta carta, la UPEA indica que «aprecia la actitud correcta de La Poste que trató el expediente sobre correo profesional “de empresa a empresa” ⁽³⁵⁾ independientemente del convenio existente sobre tarifas preferentes». A propósito del Convenio sobre «tarifas preferentes» exclusivamente, la UPEA confirma su voluntad de estudiar con más detenimiento, en la comisión de seguimiento, la colaboración con La Poste y desarrollarla más todavía.

⁽³³⁾ Documento presentado por La Poste el 14 de febrero de 2001. Hays incluyó la versión francesa de este documento en el anexo 8 de las observaciones de 16 de octubre de 2000.

⁽³⁴⁾ La Poste presentó la carta de 21 de octubre de 1998 junto a las observaciones de 14 de febrero de 2001.

⁽³⁵⁾ La UPEA llama a la red de “empresa a empresa” correo “profesional”.

- (24) La Poste envió a continuación a la UPEA una carta con fecha de 30 de octubre de 1998 indicando que ponía fin al Convenio 2026 («tarifa preferente») celebrado poco antes, el 8 de abril de 1998 ⁽³⁶⁾. En dicha carta, La Poste no facilita ningún motivo para esta brusca modificación de su posición sobre la «tarifa preferente». En efecto, La Poste se limita a poner fin al Convenio 2026 «con arreglo a la disposición del apartado 2 del artículo 10 de dicho Convenio». El apartado 2 del artículo 10 del Convenio 2026 estipula que: «los signatarios pueden rescindir el contrato mediante un preaviso de doce meses en el momento del vencimiento de la duración inicial (dos años) y a continuación, a cada vencimiento anual». Por consiguiente, la rescisión no tuvo efectos inmediatos: según el apartado 2 del artículo 10 del Convenio 2026, la rescisión del 30 de octubre de 1998 no entraba en vigor hasta doce meses después del vencimiento de la duración inicial de dos años, o sea, el 8 de abril de 2001.
- (25) La reacción de la UPEA de 12 de noviembre de 1998 ⁽³⁷⁾ describe una reunión que según ésta se había celebrado con La Poste después de la carta de rescisión de 30 de octubre de 1998. En dicha reunión, según la UPEA, La Poste explicó que la rescisión de 30 de octubre de 1998 debía interpretarse como una «medida cautelar» adoptada «a tiempo» para que la UPEA pudiera reconsiderar el rechazo de la oferta sobre «correo profesional». Según los términos inequívocos de la carta de 12 de noviembre de 1998, la UPEA es consciente de que si desea conservar las ventajas de la «tarifa preferente» tendrá que aceptar esta «asociación suplementaria»:

«Mediante su carta de 30 de octubre de 1998, rescinden ustedes el contrato sobre “tarifas preferentes” de 8 de abril de 1998, con efecto en los plazos contemplados en el apartado 2 del artículo 10.

Tras la reunión relacionada con este asunto, creo entender que la rescisión debe interpretarse como una medida “cautelar” en el sentido de que se informa a la UPEA a tiempo de que será imposible revisar el contrato actual si no acepta una asociación suplementaria.» (el subrayado es de la Comisión).

- (26) Tras la rescisión unilateral por La Poste del Convenio 2026 el 30 de octubre de 1998 y la respuesta de la UPEA, las negociaciones entre ésta y La Poste se suspendieron durante algunos meses y no se reanudaron hasta el mes de mayo de 1999. Mediante carta de 19 de mayo de 1999, La Poste retomó contacto directamente con la compañía de seguros «Commercial Union» ⁽³⁸⁾ con objeto «de volver a considerar la posibilidad de una colaboración con el sector de seguros tanto en cuanto a correo profesional como no profesional».
- (27) En respuesta a una carta de la UPEA de 22 de diciembre de 1999 en la que se especifica que la UPEA no desea que se establezca un «vínculo directo» entre ambos expedientes, el 5 de enero de 2000 La Poste confirmó a la UPEA la inexistencia de vínculos entre el expediente de «empresa a empresa» y la renovación del convenio sobre correo de «empresas a particulares» y acepta que los trámites de firma de los convenios tengan lugar al mismo tiempo:
- «además, como ya les indicamos en repetidas ocasiones, en ningún momento hemos subordinado el expediente actual a la renovación del Convenio 2026.

Naturalmente, con miras a dar mayor relevancia a nuestra futura relación, no tenemos el más mínimo inconveniente a acceder a su petición de que se firmen, incluso simultáneamente, ambos contratos.» ⁽³⁹⁾.

⁽³⁶⁾ La Poste presentó la carta de 30 de octubre de 1998 junto a las observaciones de 14 de febrero de 2001.

⁽³⁷⁾ La Poste presentó la carta de 12 de noviembre de 1998 junto a las observaciones de 14 de febrero de 2001.

⁽³⁸⁾ Documento presentado por La Poste en el anexo 1 de sus observaciones de 14 de febrero de 2001.

⁽³⁹⁾ Documento presentado por La Poste en el anexo 1 de sus observaciones de 14 de febrero de 2001.

- (28) Sin embargo, la carta de 5 de enero de 2000 no vuelve a mencionar la rescisión unilateral de La Poste de 30 de octubre de 1998 que seguía en vigor y podía hacerse efectiva el 8 de abril de 2001, es decir, a más tardar doce meses después del vencimiento de la duración inicial del convenio sobre correo de «empresas a particulares».
- (29) El Convenio 2026, firmado el 8 de abril de 1998 y rescindido por La Poste el 30 de octubre de 1998, no se prorrogó por un período de tres años hasta el 27 de enero de 2000. Ese mismo día 27 de enero de 2000 se firmó el convenio sobre correo de «empresa a empresa» («Convenio 10.000-1») entre La Poste y ABB, por una parte, y la UPEA, por otra. A continuación, mediante carta certificada con fecha del 21 de marzo de 2000, la UPEA rescindió el contrato referente al servicio Hays DX a partir del 30 de junio de 2000 ⁽⁴⁰⁾.
- (30) El nuevo servicio de tratamiento del correo de «empresa a empresa» de La Poste en colaboración ⁽⁴¹⁾ con ABB se propuso a un grupo cerrado de unos 1 400 usuarios denominados «participantes» [compañías y corredores de seguros) que intercambian entre sí documentos de carácter estrictamente profesional ⁽⁴²⁾]. Con el fin de ajustarse a la fiabilidad requerida por el sector de seguros para el intercambio mutuo de envíos de documentos, La Poste y ABB organizaron la «red específica» dedicada a los intercambios en el sector de seguros que prometían sus ofertas comerciales.
- (31) Además, tal como se prometía en las ofertas comerciales, la nueva red de «empresa a empresa» ofrecía «la capacidad de adaptación y la flexibilidad» del depósito y la entrega del correo de «empresa a empresa» definidos de antemano con el cliente. Según el apartado 2 del artículo 5 del Convenio 10.000-1: «previamente, cada participante se compromete, de común acuerdo con el jefe de la oficina de correos que proceda, a fijar un calendario de las frecuencias, días y horarios de paso de los servicios postales». El apartado 3 del artículo 5 del convenio sobre correo de «empresa a empresa» estipula: «el reparto se llevará a cabo por la mañana, de lunes a viernes, entre las 7.00 y las 9.00 horas y la recogida se realizará también de lunes a viernes entre las 16.00 y las 18.00 horas de la tarde en el domicilio del cliente y de los participantes. Los horarios de reparto y recogida se fijarán de común acuerdo con el jefe de la oficina de correos en cuestión».
- (32) El Convenio 10.000-1 por el que se regula el correo de «empresa a empresa» firmado por la UPEA era un acuerdo marco y no comprometía directamente a las compañías de seguros miembros de la UPEA. Los miembros de la UPEA eran libres de utilizar directamente el servicio propuesto por el convenio, ya que la UPEA no dispone de mandato para actuar por cuenta de sus miembros. Del compromiso de [...] de cartas al año (véase el artículo 17 del Convenio 10.000-1), un volumen que el correo de «empresa a empresa» de la UPEA no puede alcanzar por sí solo, se desprende que ésta celebró el Convenio 10.000-1 en interés y para uso de sus miembros, a pesar de que no disponía de mandato específico para ello. El artículo 7 del Convenio 10-000-1, que organiza un sistema de facturación individual para cada miembro, confirma lo que precede: «las facturas deberán indicar el importe global de los depósitos así como los importes detallados por participante». Además, como ya se ha dicho, con arreglo al apartado 1 del artículo 5 del Convenio 10.000-1 La Poste efectúa las recogidas no sólo en las oficinas de la UPEA sino también en las de las compañías de seguros. Por último, con arreglo al apartado 2 del mismo artículo los horarios de paso de La Poste se fijan de común acuerdo entre ésta y las propias compañías de seguros.
- (33) Tras recibir la comunicación de quejas de la Comisión el 6 de junio de 2001 y una carta certificada con fecha del 20 de junio de 2001, La Poste rescindió el convenio sobre correo de «empresa a empresa» firmado con la UPEA. La Poste transmitió a la Comisión una copia de las instrucciones internas enviadas a todas sus oficinas de correos para el cese inmediato del servicio de «empresa a empresa» el 26 de junio de 2001 ⁽⁴³⁾. Según estas instrucciones, el servicio cubierto por los convenios sobre «tarifas preferentes» debía continuar normalmente. Según La Poste, el 27 de junio de

⁽⁴⁰⁾ Véase el anexo 5 de las observaciones de Hays de 4 de abril de 2001.

⁽⁴¹⁾ Actuando La Poste como empresa directora; véanse las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000, punto 15.

⁽⁴²⁾ Véanse el artículo 17 y el anexo 1 del Convenio 10.000-1 entre la UPEA y La Poste.

⁽⁴³⁾ Anexo 5 de las observaciones de La Poste de 9 de agosto de 2001: «por consiguiente, el servicio Assurmail dejará de existir el 27 de junio de 2001. Los Convenios 2026 y 3026 continuarán normalmente».

2001 puso fin a su servicio de «empresa a empresa». La Poste informó a la Comisión de que, no obstante y excepcionalmente accedió a la petición de las compañías AXA y Fortis relativa a una última recogida el 27 de junio de 2001. Según La Poste, a partir del 28 de junio de 2001 ya no se efectuó ninguna recogida más en el marco del convenio sobre correo de «empresa a empresa» ⁽⁴⁴⁾.

- (34) A partir del 3 de julio de 2001, La Poste transfirió la gestión de los nuevos servicios de correo de «empresa a empresa» a una de sus filiales de derecho privado (en lo sucesivo denominada «eXbo») ⁽⁴⁵⁾. La sociedad eXbo, como entidad jurídica propia, dispone de una contabilidad distinta. Cuando la transferencia se haya hecho efectiva, la propia Poste habrá dejado de ofrecer servicios de correo de «empresa a empresa». Por correo electrónico del 28 de junio de 2001, eXbo transmitió a la UPEA una oferta referente a un intercambio mutuo de documentos en un círculo cerrado de usuarios, sin recogida ni entrega a domicilio, reservado a los profesionales del sector de seguros ⁽⁴⁶⁾.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

A. Aplicación del artículo 82 del Tratado CE

- (35) La Poste es una empresa que presta servicios remunerados en distintos mercados postales. Se trata, por consiguiente, de una empresa con arreglo a lo dispuesto en las normas de competencia del Tratado, independientemente de la forma en que La Poste esté organizada y debido a que opera como empresa pública o privada ⁽⁴⁷⁾.

B. Los mercados en cuestión

- (36) En la presente Decisión se cuestionan dos mercados. En primer lugar, el mercado que cubre el servicio universal destinado a la correspondencia del «público en general» en el que La Poste abusó de su posición dominante. En segundo lugar, el mercado de la prestación de servicios de correo de «empresa a empresa» propuestos a un grupo cerrado de usuarios para el intercambio de correo «profesional», sobre el cual se manifestaron los efectos de este abuso.
- (37) El servicio universal ⁽⁴⁸⁾ está protegido por el monopolio postal siempre que el peso de los envíos sea inferior a 350 gramos. En Bélgica, La Poste es titular del monopolio postal definido en los apartados 1 y 2 del artículo 144 *octies* de la Ley de 21 de marzo de 1991 modificada por el Real Decreto de 9 de junio de 1999. Además, la investigación de la Comisión reveló que en Bélgica no hay empresas privadas que intervengan en el servicio universal de un peso superior a 350 g. Por consiguiente, La Poste es la única empresa activa en dicho sector. El servicio de «empresas a particulares» forma parte del mercado del servicio universal.
- (38) El correo de «empresa a empresa» propuesto a un grupo cerrado de usuarios para el intercambio de correo «profesional» se caracteriza por una serie de peculiaridades ⁽⁴⁹⁾ que lo diferencian de otros servicios postales básicos, hasta el punto de que ofrece escasas posibilidades de ser intercambiable con éstos y no padece su competencia más que de modo poco perceptible ⁽⁵⁰⁾. En este marco, el grado en que estos productos o servicios sean intercambiables entre sí debe evaluarse en función de sus características objetivas, así como en función de la estructura de la demanda, de la oferta en el mercado y de las condiciones de competencia ⁽⁵¹⁾. En este caso, el análisis del carácter sustituible demuestra que los suministros de servicios de «empresa a empresa» y de «empresas a particulares» constituyen dos mercados distintos.

⁽⁴⁴⁾ Observaciones de La Poste de 9 de agosto de 2001, punto 33.

⁽⁴⁵⁾ Carta de La Poste de 14 de junio de 2001.

⁽⁴⁶⁾ Respuesta de La Poste de 12 de julio de 2001 a la comunicación de quejas, apartado 58. La diferencia estructural entre el ámbito reservado y el nuevo servicio de «empresa a empresa» propuesto por eXbo, a pesar de establecer una transparencia total de las relaciones financieras existentes entre el ámbito reservado y los servicios abiertos a la competencia, no puede garantizar de modo permanente que La Poste renunciará en adelante a proponer cualquier oferta subordinada entre servicios bajo monopolio y servicios abiertos a la competencia.

⁽⁴⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 23 de abril de 1991, en el asunto C-41/90: Höfner contra Elser (Recopilación 1991, p. I-1979), apartados 21 y ss.

⁽⁴⁸⁾ El servicio universal se dedica al reparto de envíos de correspondencia a la dirección indicada en los envíos. Véase la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al sector postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales (DO C 39 de 6.2.1998, p. 7), párrafo 3 del apartado 2.

⁽⁴⁹⁾ Con arreglo a la comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al sector postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales (DO C 39 de 6.2.1998, p. 2), apartado 24, el intercambio de documentos no incluye ni la recogida ni la distribución al destinatario de los envíos postales transportados.

⁽⁵⁰⁾ Véanse las sentencias de Tribunal del 11 de abril de 1989, asunto 66/86: Ahmed Saeed Flugreisen contra Silver Line Reisebüro, (Recopilación 1989, p. 803), apartados 39 y 40, y de 14 de febrero de 1978, asunto 27/76: United Brands (Recopilación 1978, p. 207, apartados 11 y 12, y la de 12 de diciembre de 1991, asunto T-30/89: Hilti, (Recopilación 1991, p. II-1439), apartado 64.

⁽⁵¹⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de noviembre de 1983, asunto 322/81: Michelin contra Comisión (Recopilación 1983, p. 3461), apartado 37 y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 6 de octubre de 1994, asunto T-83/91: Tetra Pak (Recopilación 1994, p. II-755), apartado 63.

a) *Carácter sustituible desde el punto de vista de la demanda*

- (39) En cuanto a la demanda se refiere, hay pocas posibilidades de sustituir un servicio por otro. Por consiguiente, no se da el caso de una elasticidad cruzada de la demanda en función del precio. Desde el punto de vista de los usuarios, los servicios de «empresa a empresa» son distintos de los servicios de «empresas a particulares» y no son intercambiables con estos últimos, porque los servicios de «empresa a empresa», al establecer una red integrada que permite una mayor eficiencia, pueden proponer unas tarifas mucho más ventajosas con relación al servicio universal. Esta tarifa es el 40 % más barata, sin IVA, para el servicio Hays DX ⁽⁵²⁾ y el [...] para el servicio de «empresa a empresa» de La Poste. ⁽⁵³⁾.
- (40) Al contrario de los servicios de «empresa a empresa», el servicio postal universal no ofrece ni la recogida ni el reparto del correo a horas predeterminadas, delimitadas y definidas en función de los «desiderata de los abonados» ⁽⁵⁴⁾ y, por consiguiente, no puede garantizar la llegada del correo a una hora muy temprana, entre las 7.00 y las 9.00 horas o, a más tardar, a la apertura de las oficinas, ni la recogida del correo lo más tarde posible, es decir, al final del horario laboral de las oficinas, entre las 16.00 y las 18.00 horas, lo que permite al cliente disponer inmediatamente del correo ⁽⁵⁵⁾. La Poste misma considera su servicio de «empresa a empresa» como «una adaptación del servicio postal existente» ⁽⁵⁶⁾. Al contrario del servicio universal y con objeto de garantizar la fiabilidad requerida, el correo de «empresa a empresa» se propone a través de una red específica dedicada a las direcciones de los abonados al servicio. Esto permite eludir las circunstancias que motivan fallos en la red postal general y, por consiguiente, reducir al mínimo los riesgos de pérdida del correo. Además, a diferencia del servicio universal, el servicio de «empresa a empresa» dispone de un *back up* que representa una seguridad suplementaria en caso de huelga de correos.
- (41) La propia Poste ⁽⁵⁷⁾ confirma, además, repetidamente la distinción existente entre el servicio universal y el servicio de «empresa a empresa»:
- como se indica en el convenio entre ABB y La Poste de 24 de enero de 2000, La Poste y ABB deben proponer conjuntamente sus ofertas «con el fin de responder a determinadas solicitudes específicas del sector de seguros» ⁽⁵⁸⁾ (el subrayado es de la Comisión). Este convenio de 24 de enero de 2000 entre La Poste y ABB, celebrado especialmente con el fin de que ambos socios estuviesen en condiciones de responder a la demanda de las compañías de seguros, indica que La Poste considera que el servicio universal es inadecuado para atender la demanda específica de las compañías de seguros,
 - en sus observaciones de 9 de agosto de 2001, La Poste describe el servicio del convenio sobre correo de «empresa a empresa» como: «... una categoría específica de correo, la que las compañías de seguros y los corredores se dirigen entre sí. Este tipo de correo se designa bajo el término de correo “profesional” y ha sido objeto de una oferta de reducción suplementaria en los Convenios 10 000» ⁽⁵⁹⁾ (el subrayado es de la Comisión). Por consiguiente, La Poste considera el correo que las compañías de seguros y los corredores se dirigen unos a otros como una «categoría específica de correo»,
 - ya en su primera respuesta a las solicitudes de información de la Comisión, La Poste califica el servicio de «empresa a empresa» como un servicio de nivel superior al «servicio postal básico» ⁽⁶⁰⁾,

⁽⁵²⁾ Véase la denuncia de 7 de abril de 2000, p. 3.

⁽⁵³⁾ Para el primer tramo de peso, hasta 20 g, la fórmula arroja una tarifa un [...] inferior a la tarifa postal ordinaria: 17 francos belgas - [...] % = [...] francos belgas + [IVA] = [...] francos belgas - [...] % = [...] francos belgas.

⁽⁵⁴⁾ Véase la descripción de los «principales elementos» de tal red en el fax de la UPEA a Hays del 19 de noviembre de 1997, anexo 2 de las observaciones de Hays de 16 de octubre de 2000.

⁽⁵⁵⁾ Por el contrario, según el artículo 5(3) del Convenio 10.000-1, La Poste asumió el compromiso contractual con la UPEA de respetar algunas horas predeterminadas de reparto y retirada del correo cubierto por el Convenio sobre correo de «empresa a empresa». La Poste asumió pues un compromiso contractual sobre dos prestaciones suplementarias en el sentido de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de mayo de 1993, asunto C-320/91: Corbeau (Recopilación 1993, p. I-2563), apartado 19; en particular, la recogida a domicilio y una mayor fiabilidad de reparto.

⁽⁵⁶⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, punto 79. Véase también las observaciones de La Poste de 14 de febrero de 2001, p. 3.

⁽⁵⁷⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, punto 79. Véase también las observaciones de La Poste de 17 de mayo de 2000, punto 20; observaciones de La Poste de 9 de agosto de 2001, punto 67; observaciones de 21 de noviembre de 2000, punto 25, 35 y 150; véase también el Convenio entre La Poste y Key Mail de 24 de enero de 2000, anexo 11 de las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000.

⁽⁵⁸⁾ «Retroactes» del Convenio entre La Poste y Key Mail de 24 de enero de 2000, anexo 11 de las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000.

⁽⁵⁹⁾ Observaciones de La Poste de 9 de agosto de 2001, apartado 67.

⁽⁶⁰⁾ Respuesta de La Poste de 17 de mayo de 2000, apartado 20.

- además, en sus observaciones de 21 de noviembre de 2000, La Poste describe su prestación de «empresa a empresa» como un servicio que desarrolló con el fin de proponer «un nuevo sistema de tratamiento del correo para el sector de seguros» ⁽⁶¹⁾ cuya creación «la profesión anhelaba» y que, por lo tanto correspondía mejor a las expectativas de las compañías y de los corredores de seguros que el servicio universal ⁽⁶²⁾,
 - según La Poste, el desarrollo por La Poste y ABB de un «nuevo servicio de tratamiento del correo profesional corresponde mejor a las expectativas de las compañías y de los corredores de seguros y permite la entrada de un nuevo operador en el ámbito del tratamiento del correo profesional de estas empresas, ámbito en el cual Hays se halla establecido desde hace unos veinte años sin tener que hacer frente a competencia alguna» ⁽⁶³⁾ (el subrayado es de la Comisión),
 - según La Poste, la introducción del nuevo servicio de tratamiento del correo de «empresa a empresa» significa «la entrada de un nuevo operador, dominante o no en mercados vecinos, en un sector en el que antes no se ejercía competencia alguna ...» ⁽⁶⁴⁾ (el subrayado es de la Comisión),
 - según el apartado 3 del artículo 5 del Convenio sobre correo de «empresa a empresa», La Poste se compromete por contrato ante la UPEA a cumplir un horario previamente determinado de entrega y recogida del correo cubierto por el convenio. Este horario se fijaba de común acuerdo entre el participante y el jefe de la oficina de correos correspondiente. Este compromiso corresponde exactamente a las necesidades de las compañías de seguros de poder disponer del correo de llegada en cuanto se abren las oficinas y depositar el correo que se expide después del cierre de éstas ⁽⁶⁵⁾.
- (42) En razón de los términos inequívocos empleados previamente por la propia Poste en su descripción del servicio de «empresa a empresa» propuesto a un grupo cerrado de usuarios, resulta poco verosímil que en su respuesta a la comunicación de quejas La Poste observe que el depósito y la recogida en horarios previamente determinados no sea una característica o prestación suplementaria del servicio de «empresa a empresa», sino simplemente una «medida de organización» que se aplica a todos los clientes de La Poste que generan un volumen demasiado importante de correo para echarlo en los buzones públicos ⁽⁶⁶⁾. Aunque desde principios de los años ochenta La Poste aplica un sistema de reparto anticipado de los «paquetes directos» ⁽⁶⁷⁾, queda claro que el servicio integrado de «empresa a empresa» propuesto por La Poste en el marco del convenio sobre el correo de este tipo supera el nivel de un «reparto anticipado» por varios conceptos ⁽⁶⁸⁾:
- la «red integrada» del servicio de «empresa a empresa» no se limita a ofrecer un reparto anticipado entre siete y nueve de la mañana, sin ningún compromiso contractual en cuanto a la hora exacta del reparto,
 - la perfecta adecuación entre las necesidades de la clientela y el compromiso expresado por La Poste en el apartado 3 del artículo 5 del convenio sobre correo de «empresa a empresa» demuestran que el hecho de fijar unos horarios previamente acordados es algo más que una «medida de organización interna»,

⁽⁶¹⁾ Observaciones La Poste de 21 de noviembre de 2000, apartado 25.

⁽⁶²⁾ Observaciones La Poste de 21 de noviembre de 2000, apartado 25.

⁽⁶³⁾ Observaciones La Poste de 21 de noviembre de 2000, punto 35.

⁽⁶⁴⁾ Observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000, punto 150.

⁽⁶⁵⁾ Véase en la lista de la UPEA de 19 de noviembre de 1997, el anexo 2 de las observaciones de Hays de 16 de octubre de 2000.

⁽⁶⁶⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, punto 76 y observaciones de La Poste de 17 de agosto de 2001, punto 19.

⁽⁶⁷⁾ Según La Poste, en Bélgica 80 000 direcciones que reciben por término medio 15 o más envíos diarios en zona rural y 25 o más envíos diarios en zona urbana disfrutan actualmente de una «entrega avanzada» a diario entre las siete y las nueve de la mañana. Observaciones de La Poste de 9 de agosto de 2001 en respuesta a las cartas de la Comisión con fecha de 17 y de 31 de julio de 2001 (en adelante: «observaciones de La Poste de 9 de agosto de 2001»), puntos 60 y 61.

⁽⁶⁸⁾ Tal como indica claramente La Poste misma en su respuesta de 17 de mayo de 2000 a la solicitud de información de la Comisión de 17 de abril de 2000, punto 20.

— la Poste no niega que los horarios establecidos con cada cliente para el reparto de la mañana y la recogida entre las cuatro y seis de la tarde, tal como se estipula en el apartado 3 del artículo 5 del Convenio 10.000-1, se respetaran siempre, desde que se inició y hasta que concluyó el servicio de «empresa a empresa»⁽⁶⁹⁾.

b) *Carácter sustituible desde el punto de vista de la oferta*

- (43) Por lo que a la oferta se refiere, todo parece indicar que el mercado de suministro de servicios de «empresa a empresa» y el de la prestación de servicios de «empresas a particulares» difieren sensiblemente. El suministro del servicio de «empresa a empresa» requiere un alto grado de fiabilidad. En efecto, la fiabilidad requerida por el sector de seguros para el intercambio mutuo de envíos de documentos anteriormente mencionado indicó la necesidad de crear infraestructuras independientes de la red postal pública. Además, la creación de una red específica dedicada a ello permite tratar el correo de un grupo cerrado en plazos más cortos que los del servicio tradicional. La limitación a las direcciones de los abonados a este servicio permite también minimizar los riesgos de pérdida del correo. Sólo un servicio de correo propio de un grupo cerrado de usuarios puede reducir verdaderamente el riesgo de pérdida de correo. Por otra parte, al contrario del servicio universal, el servicio de «empresa a empresa» propone un sistema de protección y, por consiguiente, una garantía que no ofrece el servicio universal⁽⁷⁰⁾.
- (44) Como La Poste indicó pertinentemente, la razón del carácter no intercambiable radica en que, desde la primera oferta de 11 de agosto de 1997⁽⁷¹⁾, en estas ofertas comerciales La Poste promete una «recogida diaria, de lunes a viernes entre las tres y las seis de la tarde (zona rural o urbana) en cada punto de contacto [...]» (el subrayado es de la Comisión).
- (45) El carácter no sustituible desde el punto de vista de la oferta resulta aún más evidente en la oferta conjunta de La Poste y ABB a la UPEA del 28 de mayo de 1998, en la que se promete «garantizar la creación de una red de recogida y reparto del correo profesional procedente del sector de seguros en sentido amplio (compañías, corredores y posibles asociados por definir)» (el subrayado es de la Comisión).
- (46) En su oferta de 28 de mayo de 1998, La Poste y ABB explican que «la plusvalía» que conlleva una asociación con La Poste y ABB «con objeto de crear una red integrada que responda a las expectativas del sector de seguros» radica en «la capacidad de adaptación y la flexibilidad de la estructura establecida», y que dicha red es «modulable y capaz de adaptarse a las necesidades de cada socio» (el subrayado es de la Comisión).
- (47) Además, en el apartado VIII de su oferta de 15 de julio de 1998, La Poste explica: «para poder crear una infraestructura que permita la recogida y el depósito diario de correo, consideramos que el compromiso mínimo de [...] de envíos al año es una base razonable de discusión»; con la posibilidad de ampliar esta red «con un preaviso de algunas semanas que nos permita crear las estructuras necesarias» (el subrayado es de la Comisión).
- (48) Como indica con pertinencia el apartado 4 del artículo 5 del Convenio 10.000-1 de correo de «empresa a empresa», la razón del carácter no intercambiable radica también en que al contrario del servicio universal, la sociedad privada Key Mail, que no disfruta del monopolio postal, «...se encarga del enlace, la selección y el recuento de los envíos a que se refiere el presente Convenio»; y, según el artículo 19 del Convenio sobre correo de «empresa a empresa», «En caso de necesidad, La Poste y Key Mail se comprometen recíprocamente a realizar las tareas encomendadas a cada una de ellas». Por último, según el apartado 5 del artículo 6 del Convenio sobre correo de «empresa a empresa»: «Con el fin de destacar adecuadamente el carácter urgente de los envíos, un código de barras figurará claramente en el anverso de cada envío». Con arreglo al artículo 18, «Para garantizar el tratamiento urgente de los envíos, éstos deberán llevar las señales distintivas indicadas en los apartados 3 y 5 del artículo 6».

⁽⁶⁹⁾ Véanse las observaciones de Hays de 5 de marzo de 2001, p. 9 bajo «horarios compatibles con la organización del correo».

⁽⁷⁰⁾ Véase el artículo 19 del Convenio 10 000 de 27 de enero de 2000 y la descripción del *back-up* en el punto 6 de la oferta de La Poste y Key Mail de 28 de mayo de 1998. Véase también el artículo 6 del Convenio entre La Poste y ABB: «cuando La Poste no esté en condiciones de asumir las tareas a las cuales se comprometió en el marco del contrato adjunto (el Convenio 10 000), Key Mail la sustituirá según las siguientes modalidades: ...».

⁽⁷¹⁾ Anexo 1 a las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000.

- (49) En vista de lo cual, La Poste no puede pretender que el servicio de «empresa a empresa» no se preste mediante una «red específica» ⁽⁷²⁾. Además, al contrario de lo que sostiene La Poste, aún cuando en el marco de los convenios sobre correo de «empresa a empresa» el reparto corra a cargo de los carteros habituales o los encargados del reparto de «paquetes directos» ⁽⁷³⁾, esto no modifica el hecho de que La Poste estableció una red de recogida y reparto del correo de «empresa a empresa» que conectaba alrededor de 1 400 usuarios (compañías y corredores de seguros) denominados «participantes» en el Convenio 10.000-1, que utilizan todos los días laborables esta red específica. Estos usuarios reciben diariamente el correo a horas muy precisas y fuera de los horarios de reparto habituales de La Poste.
- (50) Además, al contrario de lo que sostiene La Poste, la creación de una «red específica» no impide que el personal que trabaja para La Poste en el marco del suministro de servicios universales pueda intervenir también en la prestación de un servicio específico como el de «empresa a empresa»: la red postal no es una infraestructura fija sólo utilizable para algunos servicios específicos. El personal de un operador postal público pues «no se dedica» de una vez por todas y para siempre a un servicio particular sino que, por el contrario, puede ejercer múltiples funciones tanto en el sector reservado como en los sectores abiertos a la competencia.
- (51) El mercado geográfico que se cuestiona en lo referente al servicio universal es Bélgica, principalmente con motivo del derecho exclusivo de que goza La Poste en este país. El mercado geográfico que se cuestiona en lo referente al servicio de correo de «empresa a empresa» propuesto a un grupo cerrado de usuarios para el intercambio de su correo «profesional» es también Bélgica, con motivo de que en la actualidad los proveedores trabajan generalmente a escala nacional, puesto que la mayoría de los abonados a servicios de correo de «empresa a empresa» están domiciliados en Bélgica. Sin embargo, el ejemplo de Hays DX demuestra que el servicio en cuestión, que no está cubierto por derechos especiales o exclusivos en favor de los operadores a que se refiere el apartado 1 del artículo 86 del Tratado, tiende lógicamente a extenderse fuera del territorio nacional. Desde mayo de 1995, los abonados del servicio de «empresa a empresa» de Hays por ejemplo, tienen la posibilidad de intercambiar documentos con compañías de seguros conectadas a las redes irlandesas, francesas e inglesas.

C. Posición dominante

- (52) La Poste es titular del monopolio postal tal como se define en los apartados 1 y 2 del artículo 144 *octies* de la Ley de 21 de marzo de 1991 modificada por el Real Decreto de 9 de junio de 1999. Ocupa, por consiguiente, una posición dominante en el mercado belga del servicio universal, siempre que el peso de los envíos sea inferior a 350 g. Además, en ausencia de otras empresas privadas que actúen en el sector del reparto de correo postal básico de un peso superior a 350 g, la posición dominante de La Poste se extiende a la totalidad del reparto del correo postal básico, independientemente del límite de peso y precio del ámbito reservado definido por la legislación belga. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el territorio de un Estado miembro constituye una parte sustancial del mercado común ⁽⁷⁴⁾.

D. Abuso de posición dominante

- (53) Con arreglo a la letra d) del apartado 2 del artículo 82 del Tratado, el hecho «de subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias, que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos» constituye una práctica abusiva.
- (54) La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas es totalmente inequívoca en lo referente a ofertas subordinadas a que se refiere la letra d) del segundo apartado del artículo 82. Del asunto Michelin ⁽⁷⁵⁾ ya se desprendía que una empresa que disfrute de una posición dominante en un mercado y que proponga distintos grupos de productos, en principio no puede supeditar una ventaja tarifaria concedida sobre las ventas en un mercado a la realización de un objetivo de venta dependiente de otro mercado.

⁽⁷²⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste del 12 de julio de 2001, punto 76.

⁽⁷³⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste del 12 de julio de 2001, punto 76.

⁽⁷⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de noviembre de 1983, asunto 322/81: NV Nederlandsche Banden-Industrie-Michelin contra Comisión (Recopilación 1983, p. 3461), puntos 102 a 104.

⁽⁷⁵⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de noviembre de 1983, asunto 322/81, NV Nederlandsche Banden-Industrie-Michelin contra Comisión, Recopilación 1983, p. 3461), punto 92 y ss.

- (55) El servicio postal de «empresas a particulares» bajo monopolio y el servicio de «empresa a empresa» propuesto a un grupo cerrado de usuarios constituyen servicios distintos ⁽⁷⁶⁾. Además, La Poste no anuló la rescisión de 30 de octubre de 1998 del Convenio sobre correo de «empresas a particulares» por el que se concedía la tarifa preferente a la UPEA hasta la firma por ésta del convenio sobre el correo de «empresa a empresa» el 27 de enero de 2000. La Poste subordinó la concesión de la «tarifa preferente» al correo de «empresas a particulares» bajo monopolio (Convenio 2026) a que la UPEA aceptase la prestación suplementaria relativa al correo de «empresa a empresa» (Convenio n° 10.000-1). Por consiguiente, La Poste incurrió en una práctica abusiva con arreglo a la letra d) del segundo apartado del artículo 82 del Tratado.
- (56) Por consiguiente, La Poste no puede pretender que el vínculo que hubiera podido generar la cancelación del 30 de octubre de 1998 en cualquier caso hubiera sido de muy corta duración, ya que no se informó a la UPEA de la inexistencia de un vínculo entre ambos expedientes hasta el 5 de enero de 2000, antes de la firma de los Convenios 2026 y 10.000-1 ⁽⁷⁷⁾. Puesto que la rescisión no hubiese sido efectiva hasta el 8 de abril de 2001 ⁽⁷⁸⁾, hubiese seguido surtiendo efecto a largo plazo. Mientras La Poste no cancelara la rescisión, quedaba claro que la «tarifa preferente» del Convenio «empresas a particulares» dejaría de aplicarse después del 8 de abril de 2001. Las negociaciones relativas al correo de «empresa a empresa» entre La Poste/ABB y la UPEA se llevaron a cabo bajo la amenaza permanente de que ni la UPEA ni sus miembros disfrutaran de la tarifa preferente después de 8 de abril de 2001. Mediante la simple declaración de 5 de enero de 2000 relativa a la inexistencia de vínculo entre ambos convenios, La Poste no retiraba en modo alguno la amenaza que representaba la rescisión de 30 de octubre de 1998. Visto lo cual, puede también establecerse la existencia de una práctica de hermanamiento después de 5 de enero de 2000 ⁽⁷⁹⁾. La cancelación de 30 de octubre de 1998 no es un «acto aislado» sin influencia en la aceptación por la UPEA del convenio sobre correo de «empresa a empresa» ⁽⁸⁰⁾, sino una medida que, al suprimir una ventaja financiera importante por lo que se refiere al correo de «empresas a particulares», constituía un incentivo potente para que se firmase el convenio sobre correo de «empresa a empresa» propuesto por La Poste y ABB. El 27 de enero de 2000, la amenaza de rescisión pudo imponer a la UPEA la aceptación del convenio referente al servicio de «empresa a empresa» con el fin de obtener una prórroga de la «tarifa preferente» el mismo día.
- (57) Por consiguiente, la firma simultánea de ambos convenios fue la única causa de que se modificase la posición de La Poste en lo referente a la prórroga del convenio sobre correo de «empresas a particulares». Como no modificó su posición sobre la prórroga del convenio sobre correo de «empresas a particulares» hasta el 27 de enero de 2000, fecha en que la UPEA se comprometió a aceptar el convenio sobre correo de «empresa a empresa», La Poste no puede pretender que la firma de ambos convenios se hubiese organizado simultáneamente sólo por motivos «de organización práctica» y a petición de la UPEA ⁽⁸¹⁾. En realidad, como la amenaza de que la «tarifa preferente» expirase a más tardar el 8 de abril de 2001 no desaparecía hasta en el momento de la firma del convenio sobre correo de «empresa a empresa» por la UPEA el 27 de enero de 2000, la firma simultánea era la única garantía absoluta para la UPEA de que al firmar el convenio sobre correo de «empresa a empresa», que había rechazado en 1998, se prorrogaría la «tarifa preferente» ⁽⁸²⁾. Ahora bien, la solicitud de la UPEA «de finalizar conjuntamente» los expedientes «empresas a particulares» y «empresa a empresa» demuestra que el convenio sobre correo de «empresa a empresa» se le impuso bajo la amenaza permanente de no poder seguir disfrutando de la tarifa preferente después del 8 de abril de 2001.

⁽⁷⁶⁾ Véase la definición del mercado en cuestión.

⁽⁷⁷⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, puntos 43 y 110.

⁽⁷⁸⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, punto 110: «según el apartado 2 del artículo 10 del Convenio 2026, la cancelación no hubiese sido efectiva hasta el 8 de abril de 2001, lo que representa dos años y medio más tarde, ya que se aplicaba un preaviso de 12 meses a partir del vencimiento de la duración inicial» (el subrayado es de la Comisión).

⁽⁷⁹⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, punto 164: «ahora bien, la Comisión no estableció la existencia de una “práctica” de hermanamiento con motivo de la reanudación de las negociaciones entre La Poste y la UPEA en 1999 o, por lo menos, en fecha posterior a la carta de La Poste a la UPEA del 5 de enero de 2000 ...». En sus observaciones de 17 de agosto de 2001, punto 47, La Poste recuerda simplemente que «después de la carta de 30 de octubre de 1998, La Poste especificó en sucesivas ocasiones la ausencia de vínculo entre los Convenios de “empresa a empresa” y de “empresas a particulares” tanto a las compañías de seguros como a los corredores» (el subrayado es de la Comisión). La Comisión destaca que, al referirse la decisión al comportamiento de La Poste frente a la UPEA, las posibles aclaraciones destinadas a las compañías no son pertinentes.

⁽⁸⁰⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, punto 100.

⁽⁸¹⁾ Respuesta a la comunicación de quejas La Poste de 12 de julio de 2001, punto 117.

⁽⁸²⁾ Carta de la UPEA a La Poste de 22 de diciembre de 1999.

- (58) Además, los términos no controvertidos de la carta de la UPEA de 12 de noviembre de 1998 ponen de manifiesto que ésta, sobre la base de una reunión relacionada con este asunto celebrada con La Poste, entendía la rescisión como una «advertencia» formulada «a tiempo» de que debería aceptar la oferta suplementaria de «empresa a empresa» si deseaba conservar la «tarifa preferente» al término del Convenio 2026. La UPEA percibió claramente el poderoso incentivo a firmar el Convenio sobre correo de «empresa a empresa», resultado de la amenaza persistente de que la «tarifa preferente» dejara de aplicarse al correo bajo monopolio.
- (59) Ahora bien, en este caso La Poste no negó la realidad de la amenaza percibida por la UPEA, percepción expresada por ésta en su carta del 12 de noviembre de 1998, de que resultaba «imposible» revisar el Convenio por el que se concedía la «tarifa preferente» si no se aceptaba una «asociación suplementaria»⁽⁸³⁾. Ni durante la audiencia ni en ningún otro momento del procedimiento ante la Comisión, La Poste negó que se hubiese celebrado la reunión a la que la UPEA hace referencia en su carta del 12 de noviembre de 1998, como tampoco negó que el contenido y el tema de esta reunión fuesen los que describe la UPEA. Por lo tanto, La Poste no cuestiona ni la existencia de la reunión ni que la percepción que la UPEA expresó en su carta del 12 de noviembre de 1998 tuviese fundamento. Además, en la audiencia de 24 de julio de 2001, La Poste no pudo dar ninguna explicación sobre la razón por la cual el Convenio sobre correo de «empresas a particulares» se rescindió el 30 de octubre de 1998, pocos días después de que la UPEA rechazara la última oferta de La Poste/ABB relativa al correo de «empresa a empresa», sólo seis meses después de su renovación el 8 de abril de 1998 y 29 antes de su vencimiento el 8 de abril de 2001⁽⁸⁴⁾. Por último, a lo largo del procedimiento ante la Comisión, La Poste no propuso ningún otro motivo para esta rescisión que pudiera vincularla a consideraciones que no fueran la voluntad de supeditar la «tarifa preferente» a la celebración del convenio sobre correo de «empresa a empresa» como, por ejemplo, la rentabilidad insuficiente del convenio. A la vista de la carta de la UPEA del 12 de noviembre de 1998, cuya credibilidad La Poste no pone en duda, hay elementos de prueba suficientemente claros y coherentes para establecer la infracción a la letra d) del apartado del artículo 82 del Tratado, de que se acusa a La Poste.
- (60) Al no proporcionar La Poste una explicación alternativa referente a la fecha de la carta de rescisión —pocos días después de que la UPEA rechazara adherirse al Convenio sobre correo de «empresa a empresa» propuesto por La Poste/ABB— y a la razón por la cual el Convenio de «empresas a particulares» se rescindió el 8 de abril de 1998, sólo seis meses después de haber sido renovado y 29 meses antes de su vencimiento el 8 de abril de 2001, la explicación que la UPEA expone en su carta del 12 de noviembre de 1998 sigue siendo válida y es la única explicación de esta rescisión unilateral.
- (61) Por consiguiente, como no se retiró hasta el momento de la firma simultánea de los convenios «empresa a empresa» y «empresas a particulares» el 27 de enero de 2000, dicha rescisión unilateral incitó a la UPEA a reconsiderar su decisión inicial de rechazar la oferta de La Poste y ABB relativa al correo de «empresa a empresa». El comportamiento de La Poste entre el 30 de octubre de 1998 y el 27 de enero de 2000 tuvo como consecuencia supeditar el mantenimiento de la «tarifa preferente» a la firma del convenio sobre correo de «empresa a empresa».
- (62) La explicación que se desprende de la carta de la UPEA del 12 de noviembre de 1998 no se ha puesto en duda y sigue siendo la única explicación del comportamiento de La Poste entre el 30 de octubre de 1998 y el 27 de enero de 2000. En vista de lo cual La Poste no puede pretender que como prueba de la subordinación de la tarifa preferente para el correo de empresas a particulares (Convenio 2026) a la aceptación por la UPEA de la prestación suplementaria de «empresa a empresa» (Convenio 10.000-1) se hubiese requerido que en los documentos que se intercambiaron en el momento de la celebración de los convenios 2026 y 10.000-1 o en el texto mismo de los convenios⁽⁸⁵⁾ figurase la «subordinación contractual»⁽⁸⁶⁾.

⁽⁸³⁾ Carta de la UPEA del 12 de noviembre de 1998, adjunta a las observaciones de La Poste de 14 de febrero de 2001.

⁽⁸⁴⁾ En respuesta a preguntas claras y directas de la Comisión a este respecto, La Poste se limitó a decir que no quería perderse en especulaciones sobre la motivación del personal responsable de La Poste en el momento de los hechos.

⁽⁸⁵⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste del 12 de julio de 2001, punto 163 y observaciones de La Poste del 17 de agosto de 2001, punto 41.

⁽⁸⁶⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste del 12 de julio de 2001, punto 163. Véase asimismo las observaciones suplementarias de La Poste del 17 de agosto de 2001, punto 37.

E. Repercusiones en la competencia

1. El vínculo de competencia entre ambos sistemas de intercambio de correo en grupo cerrado de usuarios

- (63) La Poste niega que exista un vínculo de competencia entre su red de «empresa a empresa» y la red de Hays de intercambio de correo en grupo cerrado de usuarios⁽⁸⁷⁾. No obstante, el argumento de La Poste de que su servicio de «empresa a empresa» actúa en un mercado distinto del de Hays DX queda en entredicho por: 1) las ofertas comerciales de la propia Poste; 2) los hechos del asunto en cuestión, y 3) el punto de vista de los usuarios de sistemas de intercambio de correo en grupo cerrado de usuarios.
- (64) En primer lugar, la propia Poste consideró en un principio que su propuesta de correo de «empresa a empresa» era lo mismo que un servicio de «intercambio de documentos». En efecto, La Poste introdujo su nuevo servicio de «empresa a empresa» como una propuesta parecida a un sistema para intercambiar documentos⁽⁸⁸⁾.
- (65) Tres empresas manifestaron su interés en respuesta a la licitación de la UPEA sobre una infraestructura dedicada al correo de «empresa a empresa» del sector de seguros: Hays, La Poste y Key Mail⁽⁸⁹⁾. Esto indica que estas tres empresas, que contestaron al mismo concurso, competían entre sí y se consideraban competidoras unas de otras para conseguir el servicio de «empresa a empresa» para lo cual la UPEA convocó la licitación⁽⁹⁰⁾.
- (66) Además, en opinión de la mayoría de los usuarios de los sistemas de intercambio de correo en grupo cerrado de usuarios, existe un vínculo de sustitución entre el servicio de «empresa a empresa» propuesto por La Poste y el sistema DX de Hays. Este vínculo se debe a las características casi idénticas de ambos servicios, lo que confirma la facilidad con la cual la mayoría de los clientes importantes pudo sustituir un servicio por otro en el plazo de pocas semanas solamente. En efecto, los servicios de correo de «empresa a empresa» proponen unas prestaciones suplementarias prácticamente idénticas:
- el depósito y la entrega en un horario previamente definido con el cliente («margen horario»): tanto el sistema DX de Hays como el servicio de «empresa a empresa» de La Poste proponen horarios más dilatados entre la retirada del correo que llega y el depósito del que sale de modo que el correo del día pueda gestionarse a lo largo de toda la jornada laboral. Ambos proponen una entrega/reparto muy temprano por la mañana (entre las siete y las nueve), a más tardar a la hora de apertura de la oficina, y el depósito al operador de correo lo más tarde posible, es decir, al final de la jornada laboral (después de las cuatro de la tarde), lo que permite ocuparse inmediatamente del correo. En cambio, al no fijar ni el horario de recogida ni el de reparto el servicio universal responde a la demanda general del público, es decir, de un tipo de clientela para la cual el día o la hora exacta de reparto del correo es menos importante,
 - un alto grado de fiabilidad: tanto el sistema DX de Hays como el servicio de «empresa a empresa» de La Poste se destinan a un grupo cerrado de usuarios atendidos por una red específica que permite garantizarles la fiabilidad requerida. La organización de una red específica dedicada al tratamiento del correo de un grupo cerrado de usuarios permite ofrecerles plazos más reducidos que los del servicio postal tradicional. El hecho de que el servicio se limite a las direcciones de sus abonados también permite minimizar la pérdida de cartas. Además, con objeto de competir con el sistema privado de Hays, La Poste creó un *back-up* para su servicio de «empresa a empresa» que ofrece una garantía suplementaria en caso de huelga de correos⁽⁹¹⁾. En cambio, no existe ningún sistema de *back-up* para el caso de que La Poste se viera en la imposibilidad de asumir el servicio universal,

⁽⁸⁷⁾ Respuesta de La Poste del 12 de julio de 2001 a la comunicación de quejas, puntos 68 a 71 y observaciones de La Poste del 3 de julio de 2000, puntos 28 y 29.

⁽⁸⁸⁾ Documento n° 12 de la respuesta a la comunicación de quejas de La Poste del 12 de julio de 2001.

⁽⁸⁹⁾ Véase la demanda de Hays de 7 de abril de 2000, p. 4.

⁽⁹⁰⁾ Véase la descripción de los «principales elementos» de una red de intercambio de correo profesional en el fax de la UPEA a Hays de 19 de noviembre, anexo 2 de las observaciones de Hays de 16 de octubre de 2000.

⁽⁹¹⁾ Artículo 6 del convenio entre La Poste y Key Mail, en el anexo 11 de las observaciones de La Poste de 11 de noviembre de 2000.

— tarifas más ventajosas en comparación con el servicio postal básico: tanto el sistema DX de Hays como el correo de «empresa a empresa» de La Poste funcionan con precios inferiores a los del correo convencional. Además, tanto el uno como el otro proponen una facturación *ex post*, mensual en el caso de La Poste y anual para Hays DX. En cambio, no existe un sistema de facturación *ex post* para el servicio de reparto tradicional.

- (67) En conclusión, tanto de sus características como de las necesidades a que responde y de las tarifas más ventajosas que las del servicio de reparto tradicional, se desprende que el servicio de correo de «empresa a empresa» propuesto por La Poste a un grupo cerrado de usuarios del sector de seguros de Bélgica se dirige a la misma clientela y responde a las mismas necesidades que el servicio DX propuesto por Hays. Además, no hay que olvidar que, con su red específica dedicada a dicha clientela, el servicio de correo de «empresa a empresa» de La Poste se organizó de la misma manera que el servicio DX de Hays, es decir, en torno a una red dedicada a los abonados a este servicio.
- (68) Aunque el convenio relativo al correo de «empresa a empresa» propuesto por La Poste perteneciera al sector reservado y constituyera por este motivo un mercado diferente del de intercambio de documentos ⁽⁹²⁾, los servicios de «empresa a empresa» propuestos por La Poste y por Hays DX a las compañías de seguros no dejan de ser mercados vecinos estrechamente vinculados desde el punto de vista de los usuarios. Esto se desprende de que la totalidad de los clientes importantes del sistema DX de Hays, es decir, la UPEA y las once compañías de seguros más importantes miembros de ésta, abandonaron Hays DX para abonarse al servicio competidor de «empresa a empresa» de La Poste en pocos meses, entre marzo y julio de 2000. La facilidad con que se substituyó un servicio por otro en el breve plazo de pocas semanas demuestra que si ambos servicios no pertenecen al mismo mercado tienen que formar parte de mercados vecinos estrechamente vinculados.
- (69) En conclusión, el abuso de que se acusa a La Poste tuvo repercusiones en la competencia en el mismo mercado de sistemas de intercambio de correo en grupo cerrado de usuarios o, si el sistema de La Poste no formaba parte del mismo mercado, en un mercado vecino estrechamente vinculado y abierto a la competencia.

2. El hecho de que el volumen gestionado por La Poste y el que Hays declara haber perdido no sean equivalentes carece de pertinencia

- (70) El análisis económico demuestra que, al contrario de lo que sostiene La Poste, no basta invocar que no hay equivalencia entre el volumen gestionado por La Poste y el que Hays declara haber perdido para negar las repercusiones en la competencia ⁽⁹³⁾. Con motivo del «efecto de red» inherente a los sistemas de servicios en grupo cerrado de usuarios, el impacto en el sistema que pierde la clientela es obligatoriamente mayor que el número de envíos realmente gestionados en la red de «empresa a empresa» creado por La Poste. La cifra de negocios total de un servicio de correo en forma de red cerrada depende del número de transacciones entre abonados ⁽⁹⁴⁾. Cuando una empresa abandona la red de Hays para abonarse a la red de La Poste, Hays pierde un volumen de correo que corresponde al número de transacciones perdidas entre esta empresa y los demás miembros del sistema DX. En cambio el volumen ganado por La Poste depende del número de transacciones entre los abonados de la red creada por ésta. En la fase inicial del traspaso de una red a otra, el número de miembros del sistema DX no corresponderá al número de miembros de la red de La Poste. Ahora bien, el número de transacciones entre empresas miembros de la red DX tampoco corresponderá al número de pares que existan en la red de La Poste. Esto pone de manifiesto que el impacto en el sistema DX de Hays será muy grave precisamente al principio del traspaso de los clientes hacia el sistema de La Poste: si el número de empresas que utilizan el sistema DX es superior al número de empresas que se adhieren a la red de La Poste, las transacciones perdidas por Hays DX son más numerosas que las ganadas inicialmente por La Poste ⁽⁹⁵⁾.

⁽⁹²⁾ Observaciones de La Poste de 14 de febrero de 2001, p. 3, respuesta de La Poste de 12 de julio de 2001 a la comunicación de quejas, punto 81 y observaciones de La Poste del 17 de agosto de 2001, punto 23.

⁽⁹³⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, puntos 81, 173 y 178.

⁽⁹⁴⁾ Informe económico presentado por Hays el 24 de julio de 2001, anexo 11 de las observaciones de Hays de 24 de julio de 2001, p. 15.

⁽⁹⁵⁾ Véase la nota de la página 14 del informe económico presentado por Hays en el anexo 11 de las observaciones de 24 de julio de 2001.

3. *Es imposible mantener una infraestructura de intercambio de correo en grupo cerrado de usuarios si no se dispone de una «masa crítica»*

- (71) Por último, al contrario de lo que sostiene La Poste, la presentación por ésta de una oferta vinculada relativa a convenios sobre correo de «empresas a particulares» y de «empresa a empresa» impide la instauración de sistemas alternativos de tratamiento de correo de «empresa a empresa»⁽⁹⁶⁾. Como en un sistema de intercambio mutuo de envíos postales en circuito cerrado como DX el carácter atractivo de la adhesión al sistema depende del número de participantes, puesto que cada empresa desea poder corresponder con el mayor número posible de empresas distintas, la pérdida de clientes con motivo de una oferta de venta vinculada por parte de La Poste puede ser motivo de que el sistema DX pierda clientes no directamente afectados por la práctica de hermanamiento: la pérdida de algunos miembros importantes puede dar lugar a una «reacción en cadena» que haga menos atractiva la red DX⁽⁹⁷⁾. En particular, cuando empieza a haber miembros que abandonan la red, ésta se vuelve menos atractiva para los miembros que quedan porque tienen acceso a menos correspondientes por el sistema cerrado. Ahora bien, si los miembros «emisores» y «receptores» importantes abandonan la red, ésta será necesariamente mucho menos atractiva para los miembros que se quedan⁽⁹⁸⁾. En efecto, su pérdida supone también la pérdida subsiguiente de cuentas pequeñas y medianas. Por consiguiente, la oferta vinculada de La Poste tuvo una repercusión muy considerable en la competencia. De modo que, tras la rescisión por la UPEA el 21 de marzo de 2000 de su suscripción a la red de Hays, las 11 compañías de seguros más importantes, que representaban alrededor del 40 % del volumen de negocios realizado con las 167 compañías de seguros miembros del sistema⁽⁹⁹⁾, abandonaron la red entre julio y diciembre de 2000. El abandono de las 11 compañías de seguros más importantes supuso inmediatamente la pérdida de más de un centenar de corredores⁽¹⁰⁰⁾. Figuran entre éstos los 122 corredores más importantes de Bélgica, que también representan el 40 % del volumen de negocios realizado con los corredores de seguros⁽¹⁰¹⁾.
- (72) En semejantes condiciones y al no conseguir alcanzar la «masa crítica», el sistema DX no podrá mantenerse en Bélgica. La propia Poste, en su oferta de 15 de julio de 1998, indicó que un compromiso mínimo de [...] de envíos al año constituye la base necesaria para justificar la creación de una infraestructura suplementaria para un servicio dedicado al correo de «empresa a empresa»⁽¹⁰²⁾. Por último, si el sector de seguros, que representa el 85 % del volumen y de la cifra de negocios del sistema Hays DX en Bélgica, deja de utilizar el sistema éste no podrá tampoco mantenerse con sólo el 15 % de la clientela, que no forma parte de dicho sector.

4. *Las ofertas vinculadas entre servicios bajo monopolio y servicios abiertos a la competencia tienen siempre repercusiones en la competencia*

- (73) La Poste utilizó los recursos de su monopolio para el servicio de «empresas a particulares» para «imponer» el servicio suplementario de «empresa a empresa» a la UPEA. Como Hays, en razón del monopolio postal, no estaba en condiciones de proponer las mismas tarifas ventajosas ni siquiera el servicio de «empresas a particulares», La Poste, gracias a su monopolio legal pudo ejercer un poderoso incentivo destinado a convencer a la UPEA de que aceptar el convenio de «empresa a empresa» resultaba económicamente preferible a perder la «tarifa preferente» del correo de «empresas a particulares». A este respecto conviene recalcar que la Comisión, en su Decisión Atlas⁽¹⁰³⁾, ya identificó las repercusiones negativas que se producen en las condiciones de competencia cuando las empresas beneficiarias de un monopolio legal utilizan los recursos de éste para conseguir ventajas en otras actividades abiertas a la competencia. Según la Comisión «al proponer rebajas en sus servicios reservados ... con objeto de incitar a sus clientes a utilizar los servicios no reservados de Atlas, estas sociedades podrían eliminar la competencia»⁽¹⁰⁴⁾. Eso es exactamente lo que ha ocurrido en el presente caso.

⁽⁹⁶⁾ Véanse las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000, pp. 7 y 8.

⁽⁹⁷⁾ Hays observa que tras la pérdida de las cuentas importantes, es decir, las 11 compañías de seguros más importantes, la «reacción en cadena» se acelera en razón del interés cada vez menor de permanecer en un sistema que día a día pierde correspondientes a quienes poder enviar documentos y que, a su vez, puedan devolverlos.

⁽⁹⁸⁾ Véanse las observaciones de Hays de 25 de enero de 2001, punto 55.

⁽⁹⁹⁾ Véanse las observaciones de Hays de 25 de enero de 2001, punto 54.

⁽¹⁰⁰⁾ Véanse las observaciones de Hays de 25 de enero de 2001, punto 54.

⁽¹⁰¹⁾ Véanse las observaciones de Hays de 25 de enero de 2001, punto 54.

⁽¹⁰²⁾ Véase la carta de La Poste a la UPEA de 15 de julio de 1998, anexo 2 de las observaciones de La Poste de 21 de noviembre de 2000. Véase también el artículo 17 de los Convenios 10.000-1 y 10.000-2.

⁽¹⁰³⁾ Decisión 96/546/CE de la Comisión, de 17 de julio de 1996 (asunto IV/35.337-Atlas) (DO L 239 de 19.9.1996, p. 23), considerando 60.

⁽¹⁰⁴⁾ Véase la nota a pie de página 103.

F. Efectos en el comercio entre Estados miembros

- (74) El artículo 82 no exige demostrar que el comportamiento abusivo ya haya afectado realmente el comercio entre Estados miembros, sino que dicho comportamiento tiende a conseguir tal efecto ⁽¹⁰⁵⁾. Ante todo, conviene recalcar que, desde su creación en 1982, la red de intercambio de documentos DX de Hays cruzó efectivamente las fronteras de Bélgica con otros Estados miembros, como Francia, el Reino Unido o Irlanda.
- (75) Además, del análisis económico que precede se desprende que un sistema transfronterizo de intercambio de documentos no puede mantenerse sólo para los abonados de DX en el extranjero si no dispone del volumen indispensable para su funcionamiento. Si el sistema de Hays desaparece del mercado belga, los abonados a DX en el extranjero dejarán de tener acceso a sus corresponsales habituales en Bélgica. En tal caso, aunque el servicio de «empresa a empresa» de La Poste sólo abarca los envíos con destino al territorio belga ⁽¹⁰⁶⁾, la oferta subordinada de La Poste impide el flujo de intercambios de documentos a través de una red específica de intercambio transfronterizo de documentos ⁽¹⁰⁷⁾.
- (76) Además, el flujo de intercambios de documentos originarios de Bélgica y con destino a otros Estados miembros, así como los envíos desde éstos hacia Bélgica que se efectuaban por medio de la red Hays DX cesará y pasará a sustituirlo el servicio postal internacional de La Poste. Por consiguiente, determinadas «corrientes comerciales» pudieran verse afectadas e incluso desviadas de su evolución normal si la oferta subordinada de La Poste desemboca en la eliminación en territorio belga de esta red de intercambio de documentos.
- (77) Por otra parte, el comercio entre los Estados miembros se ve afectado por un comportamiento que impide o pudiera impedir el establecimiento en un territorio nacional de un competidor procedente de otro Estado miembro. Tal comportamiento conduce a un reparto del mercado entre los distintos Estados miembros. En vista de lo cual y al contrario de lo que sostiene La Poste, el criterio relativo a las «corrientes comerciales» no es determinante.
- (78) La prestación de determinados servicios, como el de correo de «empresa a empresa», requieren establecer una sucursal en el territorio nacional. No obstante, al contrario de lo que sostiene La Poste, para el prestatario de un servicio de «empresa a empresa» que tenga su sede en otro Estado miembro, la necesidad de crear un establecimiento en territorio belga para poder ejercer sus actividades en este país no tiene como consecuencia excluir la existencia de intercambios comerciales entre Estados miembros. La circunstancia de la supresión de la sucursal del mercado belga afecta a las relaciones financieras entre dicha sucursal y la sociedad matriz ⁽¹⁰⁸⁾. Además, la oferta subordinada de La Poste es tal que pudiera tener repercusiones en la situación de las empresas extranjeras que quieran establecerse en Bélgica y tiende, por consiguiente, a dificultar el acceso al mercado belga ⁽¹⁰⁹⁾.
- (79) En conclusión, el comportamiento de La Poste hubiera podido compartimentar el mercado en cuestión y dificultar, por consiguiente, la interpenetración económica que preconiza el Tratado.

G. Apartado 2 del artículo 86 del Tratado

- (80) La Poste no se basa en la excepción del apartado 2 del artículo 86 del Tratado para justificar su política de ofertas subordinadas según la letra d) del apartado 2 del artículo 82 del Tratado. Además, no existe razón alguna para que las ofertas subordinadas, según la letra d) del apartado 2 del artículo 82 del Tratado, acordadas con el sector de seguros de Bélgica contribuyan al cumplimiento de la misión de interés económico general que incumbe a La Poste.

⁽¹⁰⁵⁾ Véase la sentencia Michelin (véase la nota a pie de página 51), apartado 104.

⁽¹⁰⁶⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, punto 86.

⁽¹⁰⁷⁾ Respuesta a la comunicación de quejas de La Poste de 12 de julio de 2001, punto 85.

⁽¹⁰⁸⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 27 de enero de 1987, asunto 45/85: Verband der Sachverschiefer e.V. contra Comisión (Recopilación 1987, p. 405), apartado 48.

⁽¹⁰⁹⁾ Sentencia Verband der Sachverschiefer (véase la nota a pie de página 108) apartado 50.

- (81) En cualquier caso, la Comisión considera que las ofertas subordinadas, según la letra d) del apartado 2 del artículo 82 del Tratado, obstaculizan el comercio en una medida contraria al interés comunitario. Como ya se ha dicho, este comportamiento implica el aislamiento del mercado belga de los servicios de «empresa a empresa». El aislamiento de un mercado nacional obstaculiza los intercambios del correo de «empresa a empresa» en una medida contraria a los intereses de la Comunidad.

H. Artículo 15 del Reglamento nº 17

- (82) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento nº 17, las infracciones del artículo 82 del Tratado pueden ser objeto de multas por un importe máximo de un millón de euros o del 10 % del volumen de negocios realizado durante el ejercicio anterior, según cual de ambos importes sea el más elevado, cuando de manera deliberada o por negligencia una empresa cometa una infracción a las disposiciones del artículo 82 del Tratado. La cronología de los acontecimientos en las negociaciones entre la UPEA y La Poste/ABB y, más concretamente, el hecho de que La Poste no cancelara la rescisión del 30 de octubre de 1998 del convenio sobre correo de «empresas a particulares», que hubiese entrado en vigor el 8 de abril de 2001, por el que se concedía la «tarifa preferente» a la UPEA hasta la firma por ésta del convenio referente al correo de «empresa a empresa», el 27 de enero de 2000, permite concluir que La Poste presentó de forma deliberada la oferta subordinada. También es conveniente recordar que en repetidas ocasiones Hays atrajo la atención de La Poste sobre el hecho de que es contrario a las normas comunitarias de competencia que las empresas en situación de monopolio recurran a ofertas subordinadas.
- (83) Para determinar el importe de la multa, la Comisión debe tener particularmente en cuenta la gravedad y la duración de la infracción.

Gravedad de la infracción

- (84) Para valorar la gravedad de la infracción hay que tener en cuenta la naturaleza intrínseca a la infracción, sus repercusiones concretas en el mercado y la extensión geográfica del mercado en cuestión.

1. Naturaleza de la infracción

- (85) El Tribunal de Justicia ha condenado en repetidas ocasiones las ofertas subordinadas por parte de empresas en posición dominante.
- (86) Además, La Poste explotó los privilegios y los recursos de su monopolio postal legal para cometer el abuso en cuestión. En efecto, con su comportamiento La Poste se proponía específicamente dificultar en gran medida el acceso al mercado belga de los suministradores de servicios postales ajenos al monopolio. Las infracciones al artículo 82 del Tratado cometidas por La Poste tuvieron como consecuencia específica dificultar el acceso de los productores de la competencia al mercado belga de servicios postales no cubiertos por el monopolio legal. Una política de ofertas subordinadas aplicada por una empresa en situación de monopolio con objeto de excluir a un competidor activo en un mercado vecino que no forma parte del monopolio debe considerarse como una infracción muy grave. En general, los servicios postales en Europa se caracterizan por la coexistencia de un sector bajo monopolio (el servicio universal) y un sector sujeto a las normas de competencia, especialmente en el caso de los servicios con valor añadido. Por ello la Comisión debe extremar su vigilancia en cuanto a la protección de la competencia en mercados distintos que no pertenecen al servicio universal cubierto por el monopolio. Cualquier intento de eliminar la competencia entre servicios postales ajenos al monopolio, que se caracterizan por una serie de prestaciones con valor añadido con respecto al servicio universal, debe considerarse como una gravísima restricción de las condiciones de competencia.

2. Repercusiones concretas en el mercado

- (87) Con objeto de valorar las repercusiones concretas de la infracción en el mercado, hay que tener en cuenta el impacto concreto de la infracción en las actividades de la demandante y la importancia económica de dichas actividades. En este asunto, La Poste cometió el abuso con intención, que pudiera convertirse en realidad en este caso, de eliminar del mercado belga una empresa privada competidora, por una parte y, por otra, de eliminar la infraestructura de dicha empresa instalada en Bélgica desde 1982. Durante el ejercicio 1999/2000, la actividad de intercambio de documentos de Hays en Bélgica representó una cifra de negocios de 105 millones de francos belgas. La oferta subordinada de La Poste tuvo repercusiones negativas en la competencia en esta actividad específica que son los intercambios de documentos que responden a las necesidades particulares de un grupo cerrado de usuarios para el intercambio de su correo profesional. Durante el período en que se cometió la infracción, las partes de mercado de Hays en esta actividad disminuyeron de forma constante y sustancial.

3. Extensión geográfica del mercado en cuestión

- (88) Hay que considerar que los efectos contrarios a la competencia de los comportamientos en cuestión se localizan en un sólo Estado miembro, que es Bélgica.

4. Conclusiones relativas a la gravedad de la infracción

- (89) Considerando lo que antecede, se observa que por una parte, los comportamientos en cuestión corresponden a infracciones de naturaleza y con un objetivo particularmente contrarios a las normas de la competencia y, por otra, que han tenido repercusiones en una actividad muy específica que responde a las necesidades particulares de un grupo cerrado de usuarios en un sólo Estado miembro. Habida cuenta de todos estos elementos, se llega a la conclusión de que dichos comportamientos corresponden a una infracción grave.
- (90) Considerando la exigencia de fijar el importe de la multa, en función de su gravedad, en una cuantía suficiente para que resulte disuasoria de cualquier amago de repetición de los comportamientos de infracción, procede fijar un importe de 2 millones de euros.

Duración de la infracción

- (91) Las infracciones se producen a partir de la rescisión unilateral por La Poste, el 30 de octubre de 1998, del convenio con la UPEA por el que se concede la «tarifa preferente» al correo bajo monopolio hasta el 27 de junio de 2001, fecha en la que La Poste declara suspender el servicio de «empresa a empresa».
- (92) A la vista de lo que precede, se trata de una infracción de duración media. Por consiguiente, parece adecuado imponer un incremento del 25 % al importe fijado en función de la gravedad.
- (93) De lo que se desprende que el importe básico de la multa deberá fijarse en 2,5 millones de euros.

Circunstancias agravantes y atenuantes

- (94) No hay circunstancias agravantes ni atenuantes que tener en cuenta a efectos de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Del 30 de octubre de 1998 al 27 de junio de 2001, De Poste-La Poste cometió una infracción al artículo 82 del Tratado CE al supeditar el contrato por el que se concedía la «tarifa preferente» para el correo de «empresas a particulares» bajo monopolio a que los beneficiarios de esta ventaja aceptaran prestaciones suplementarias relativas al correo de «empresa a empresa».

Artículo 2

Habida cuenta de la infracción mencionada en el artículo 1, se impone una multa de 2,5 millones de euros a De Poste-La Poste.

El importe de esta multa es pagadero en euros, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación de la presente Decisión, en la cuenta nº 642-0029000-95 (Código IBAN: BE 76 6420 0290 0095; Código SWIFT: BBVABEBB) abierta a nombre de la Comisión Europea en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA, Avenue des Arts 43, B-1040 Bruselas.

Al expirar este plazo, se adeudarán automáticamente intereses de demora al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo en sus operaciones principales de refinanciación el primer día del mes en el que se adoptó la presente Decisión, con un incremento de 3,5 puntos de porcentaje, es decir, con un tipo global del 6,77 %.

Artículo 3

De Poste-La Poste, Centre Monnaie, B-1000 Bruxelles, es el destinatario de la presente Decisión.

La presente Decisión es un título ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 256 del Tratado CE.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2002****por la que se aprueba el plan presentado por Luxemburgo para erradicar la peste porcina clásica de los jabalíes de determinadas zonas de Luxemburgo***[notificada con el número C(2002) 627]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/181/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Queda aprobado el plan presentado por Luxemburgo para la erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes de determinadas zonas de Luxemburgo.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) Se han detectado focos de peste porcina clásica entre la población de jabalíes de determinadas zonas del este de Luxemburgo.

Luxemburgo adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan a que se refiere el artículo 1 a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

(2) Las autoridades luxemburguesas han presentado un plan para la erradicación de la peste porcina clásica de la población de jabalíes que abarca las zonas afectadas de Luxemburgo.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

(3) La Comisión ha examinado el plan presentado y ha comprobado que se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 2001/89/CE.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2002.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2002****por la que se aprueba el plan modificado presentado por Austria para erradicar la peste porcina clásica del porcino salvaje en Baja Austria***[notificada con el número C(2002) 639]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/182/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, y, en particular, el quinto párrafo del apartado 1 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2001 y principios de 2002 se han producido focos de peste porcina clásica entre la población de porcino salvaje de una zona de la provincia de Baja Austria (Austria).
- (2) Las autoridades austriacas han aplicado las medidas que se recogen en el plan para la erradicación de la peste porcina clásica de la población de porcino salvaje, que abarca la zona afectada de Baja Austria y que se aprobó mediante la Decisión 2001/140/CE de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) A la luz de la evolución favorable de la situación, Austria ha presentado un plan modificado con vistas a su aprobación, de conformidad con el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2001/89/CE.
- (4) La Comisión ha examinado el plan modificado y ha comprobando que se ajusta a lo dispuesto en la Directiva 2001/89/CE.
- (5) Por claridad, es conveniente derogar la Decisión 2001/140/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

Artículo 1

Queda aprobado el plan modificado presentado por Austria para la erradicación de la peste porcina clásica del porcino salvaje en la provincia de Baja Austria.

Artículo 2

Austria adoptará las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del plan a que se refiere el artículo 1 a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2001/140/CE.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2001, p. 22.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2002****que modifica las Decisiones 95/233/CE y 96/482/CE en relación con las importaciones de aves de corral vivas de terceros países, por lo que atañe a Bulgaria, y se deroga la Decisión 96/483/CE***[notificada con el número C(2002) 641]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/183/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/867/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, el apartado 1 de su artículo 23, su artículo 24 y su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 95/233/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/751/CE ⁽⁴⁾, establece las listas de principio de los terceros países desde los que se autoriza a los Estados miembros a importar aves de corral vivas, incluidas las Ratitae y sus huevos.
- (2) La Decisión 96/482/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/505/CE ⁽⁶⁾, establece normas más detalladas en relación con la importación de aves de corral vivas y huevos para incubar y con los certificados zoosanitarios pertinentes.
- (3) La Decisión 96/483/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/628/CE ⁽⁸⁾, establece la lista de terceros países autorizados para utilizar los modelos específicos de certificados zoosanitarios.
- (4) Bulgaria ha solicitado que se la autorice a exportar aves de corral vivas y huevos para incubar a la Comunidad y ha dado las garantías necesarias.
- (5) Una inspección realizada por los servicios de la Comisión en Bulgaria en octubre de 2000 puso de manifiesto que Bulgaria cuenta con servicios veterinarios suficientemente bien estructurados y organizados en lo que se refiere a la situación sanitaria de las aves de corral.

- (6) Además, las autoridades veterinarias búlgaras han demostrado que se observan los requisitos veterinarios específicos establecidos en la Decisión 96/482/CE.
- (7) Por lo tanto, procede añadir a Bulgaria en las listas de terceros países que figuran en la Decisión 95/233/CE.
- (8) Croacia estaba autorizada para exportar aves de corral vivas y huevos para incubar sólo de algunas zonas de su territorio. Dos inspecciones efectuadas entre septiembre y octubre de 1997 y en octubre de 2000 permitieron determinar que esa regionalización ya no era necesaria.
- (9) Por motivos de transparencia, es preciso incorporar la lista del anexo de la Decisión 96/483/CE en la Decisión 96/482/CE. Al mismo tiempo, conviene añadir a Bulgaria en esa lista y eliminar la regionalización de Croacia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 95/233/CE quedarán sustituidos por los anexos I y II de la presente Decisión.

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 96/482/CE quedará sustituido por el siguiente:

«1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de:

- a) aves de corral de cría y de producción procedentes de los terceros países o partes de terceros países enumerados en la columna A de la parte I del anexo I de la presente Decisión que cumplan los requisitos establecidos en el modelo A del certificado zoosanitario que figura en la parte II del anexo I de la presente Decisión;

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.1990, p. 6.⁽²⁾ DO L 323 de 7.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 156 de 7.7.1995, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 281 de 25.10.2001, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 196 de 7.8.1996, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 201 de 9.8.2000, p. 8.⁽⁷⁾ DO L 196 de 7.8.1996, p. 28.⁽⁸⁾ DO L 282 de 1.11.1996, p. 73.

- b) huevos para incubar procedentes de los terceros países o partes de terceros países enumerados en la columna B de la parte I del anexo I de la presente Decisión que cumplan los requisitos establecidos en el modelo B del certificado zoosanitario que figura en la parte II del anexo I de la presente Decisión;
- c) pollitos de un día procedentes de los terceros países o partes de terceros países enumerados en la columna C de la parte I del anexo I de la presente Decisión que cumplan los requisitos establecidos en el modelo C del certificado zoosanitario que figura en la parte II del anexo I de la presente Decisión;
- d) aves de corral de sacrificio y de reposición de animales de caza procedentes de los terceros países o partes de terceros países enumerados en la columna D de la parte I del anexo I de la presente Decisión que cumplan los requisitos establecidos en el modelo D de certificado zoosanitario que figura en la parte II del anexo I de la presente Decisión,

siempre que vayan acompañadas de dicho certificado debidamente cumplimentado y firmado.».

Artículo 3

El anexo III de la presente Decisión pasa a ser la parte I del anexo I de la Decisión 96/482/CE y el anexo I de la Decisión 96/482/CE pasa a ser la parte II del anexo I.

Artículo 4

La Decisión 96/483/CE queda derogada.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de aves de corral vivas y de huevos para incubar, con excepción de las Ratitae y sus huevos

Esta es una lista de principio, por lo que las importaciones deben cumplir los requisitos pertinentes de salud animal y sanidad pública.

Código ISO	País
AU	Australia
BG	Bulgaria
BR	Brasil
CA	Canadá
CH	Suiza
CL	Chile
CY	Chipre
CZ	República Checa
HR	Croacia
HU	Hungría
IL	Israel
LV	Letonia
NZ	Nueva Zelanda
PL	Polonia
RO	Rumania
SI	Eslovenia
SK	República Eslovaca
TN	Túnez
US	Estados Unidos de América»

ANEXO II

«ANEXO II

Lista de terceros países desde los que los Estados miembros autorizan la importación de *Rattus* vivos y de huevos de éstos

Esta es una lista de principio, por lo que las importaciones deben cumplir los requisitos pertinentes de salud animal y sanidad pública.

Código ISO	País
AU	Australia
BG	Bulgaria
BR	Brasil
BW	Botsuana
CA	Canadá
CH	Suiza
CL	Chile
CY	Chipre
CZ	República Checa
HR	Croacia
HU	Hungría
IL	Israel
KE	Kenia
LV	Letonia
NA	Namibia
NZ	Nueva Zelanda
PL	Polonia
RO	Rumania
SI	Eslovenia
SK	República Eslovaca
TN	Túnez
US	Estados Unidos de América
ZA	Sudáfrica
ZW	Zimbabue»

ANEXO III

«ANEXO I

PARTE I

Lista de los terceros países o partes de terceros países autorizados para emplear los modelos A, B, C y D de certificado establecidos en la parte II del anexo I (los modelos autorizados son los señalados con una cruz)

Código ISO	País	Partes del territorio	Modelo de certificado a utilizar			
			Aves de cría/de producción	Huevos para incubar	Pollitos de un día	Aves de sacrificio/de reposición
			A	B	C	D
AU	Australia		X	X	X	X
BG	Bulgaria		X	X	X	X
BR	Brasil	Los Estados de Mato Grosso, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo	X	X	X	X
CA	Canadá		X	X	X	X
CH	Suiza		X	X	X	X
CL	Chile		X	X	X	X
CY	Chipre		X	X	X	X
CZ	República Checa		X	X	X	X
HR	Croacia		X	X	X	X
HU	Hungría		X	X	X	X
IL	Israel		X	X	X	X
NZ	Nueva Zelanda		X	X	X	X
PL	Polonia		X	X	X	X
RO	Rumania		X	X	X	X
SI	Eslovenia		X	X	X	X
SK	República Eslovaca		X	X	X	X
US	Estados Unidos de América		X	X	X	X»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 2002****por la que se modifica la Decisión 97/222/CE en lo que se refiere a las importaciones de productos cárnicos de Letonia y Polonia***[notificada con el número C(2002) 645]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/184/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/222/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/794/CE⁽⁴⁾, establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos.
- (2) Para evitar la introducción de patógenos que hagan peligrar la situación sanitaria de la cabaña comunitaria, la Decisión 97/222/CE exige que se apliquen diversos tratamientos a los productos cárnicos importados.
- (3) Los tratamientos específicos dependen de la especie de que procedan los productos cárnicos y de la situación sanitaria de la cabaña animal del tercer país de que se trate, según lo indicado en la parte II del anexo de la Decisión 97/222/CE mediante referencias codificadas de los distintos tratamientos, que figuran en la parte IV del citado anexo.
- (4) Una inspección realizada en Letonia en marzo de 2001 por los servicios de la Comisión ha puesto de manifiesto que la situación sanitaria del sector de las aves de corral y el control de la misma son satisfactorios. Por consiguiente, debe autorizarse a Letonia a exportar a la Comunidad productos cárnicos de aves de corral y de caza de cría de pluma.

- (5) Polonia ha sido autorizada por la Decisión 2001/849/CE de la Comisión⁽⁵⁾, que modifica la Decisión 98/371/CE⁽⁶⁾, a exportar carne fresca de porcino a la Comunidad, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, por lo que es preciso adecuar los requisitos de importación de productos cárnicos de porcino.
- (6) Así pues, es necesario modificar la Decisión 97/222/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La parte II del anexo de la Decisión 97/222/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a las importaciones de productos cárnicos para las que se expidan certificados a partir del 1 de marzo de 2002.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.⁽³⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39.⁽⁴⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 20.⁽⁵⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 71.⁽⁶⁾ DO L 170 de 16.6.1998, p. 16.

ANEXO

«PARTE II

Terceros países o parte de ellos de los que se autoriza la importación en la Comunidad Europea de productos cárnicos

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
AR	Argentina (1)	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	D	—
AU	Australia	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
BG	Bulgaria BG	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-2	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
	Bulgaria BG-3	D	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
BH	Bahráin	B	B	B	B	—	A	C	C	—	A	—	—
BR	Brasil	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	—
	Brasil BR-1	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—
BW	Botsuana	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
BY	Bielorrusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
CH	Suiza	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
CL	Chile	B	B	B	A	A	A	B	B	—	A	A	—
CN	China	B	B	B	B	B	A	B	B	—	A	B	—
CO	Colombia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
CY	Chipre	C	C	C	A	A	A	C	C	—	A	A	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
CZ	República Checa CZ	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
	República Checa CZ-1	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
	República Checa CZ-2	A	A	A	A	A	A	A	D	—	A	A	—
EE	Estonia	C	C	C	A	—	A	C	C	—	A	—	A
ET	Etiopía	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
GL	Groenlandia	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
HU	Hungría	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
IL	Israel	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
IN	India	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
IS	Islandia	B	B	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—
KE	Kenia	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
KR	Corea del Sur	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
LT	Lituania	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	D	A
LV	Letonia	C	C	C	A	D	A	C	C	—	A	—	A
MA	Marruecos	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	D	—
MK	Macedonia	A	A	B	A	—	A	B	B	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
MT	Malta	—	—	—	—	A	A	—	—	—	A	—	—
MU	Mauricio	B	B	B	B	—	A	B	B	—	A	—	—
MX	México	A	D	D	A	D	A	D	D	—	A	D	—
MY	Malasia MY	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Malasia MY-1	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
NA	Namibia (1)	B	B	B	B	D	A	B	B	A	A	D	—
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	A
PL	Polonia	A	A	A (2) D (3)	A	A	A	A	D	—	A	A	—
PY	Paraguay	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	—
RO	Rumania	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	A
RU	Rusia	C	C	C	B	—	A	C	C	—	A	—	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	A	B	B	—	A	—	—
SI	Eslovenia	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	D	—
SK	Eslovaquia	A	A	D	A	A	A	A	D	—	A	A	—
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	—	A	B	B	A	A	—	—
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	B	B	—	A	D	—
TR	Turquía	—	—	—	—	D	A	—	—	—	A	D	—
UA	Ucrania	—	—	—	—	—	A	—	—	—	A	—	—

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Vacunos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (excluidos los porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Biungulados de caza de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de cría de pluma	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Biungulados de caza silvestres (excluidos los porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excluidos los ungulados, los solípedos y los lepóridos)
US	Estados Unidos	A	A	A	A	A	A	A	A	—	A	A	—
UY	Uruguay	A	A	B	A	D	A	—	—	—	A	D	—
YU	Yugoslavia YU	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
	Yugoslavia YU-1	A	A	D	A	D	A	A	D	—	A	—	—
	Yugoslavia YU-2	D	D	D	A	D	A	C	C	—	A	—	—
ZA	Sudáfrica (1)	C	C	C	A	D	A	C	C	A	A	D	—
ZW	Zimbabue (1)	C	C	B	A	D	A	B	B	—	A	D	—

(1) Véase la parte III para el tratamiento mínimo de los productos cárnicos pasteurizados y del *biflong*.

(2) Para productos cárnicos preparados con carne fresca de cerdos domésticos de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 98/371/CE, modificada por la Decisión 2001/849/CE, en relación con la carne originaria de Polonia.

(3) Para productos cárnicos preparados con carne fresca de biungulados de caza de cría (porcinos).»